

Maestría en

**Derecho Procesal Penal y
Litigación Oral**

**Proyecto Final Caso PBL previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral**

AUTORES

Abalco Vizcaino Oswaldo Raphael

Castillo Castillo Esteban David

Gaibor Ormaza Kerly Dayana

Mendez Piedrahita Cristian Josue

Meza Espin Jorge Marcelo

Villa Villa Jeison Andrés

TUTORES

Dra. María del Mar Gallegos Ortíz

Dra. María del Carmen Quiros Rus

Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

Dra. Ximena Alexandra Rodríguez Párraga

CASO COLECCIONES ANDINAS S.A.

Quito, 20 de junio de 2026

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **Abalco Vizcaino Oswaldo Raphael, Castillo Castillo Esteban David, Gaibor Ormaza Kerly Dayana, Mendez Piedrahita Cristian Josué, Meza Espin Jorge Marcelo y Villa Villa Jeison Andrés**, declaramos bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de nuestra autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedemos nuestros derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.



Abalco Vizcaino Oswaldo Raphael



Castillo Castillo Esteban David



Gaibor Ormaza Kerly Dayana



Mendez Piedrahita Cristian Josué



Meza Espin Jorge Marcelo



Villa Villa Jeison Andrés

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Nosotros, **Abalco Vizcaino Oswaldo Raphael, Castillo Castillo Esteban David, Gaibor Ormaza Kerly Dayana, Mendez Piedrahita Cristian Josué, Meza Espin Jorge Marcelo y Villa Villa Jeison Andrés** en calidad de autores del Proyecto Final Caso PBL titulado **COLECCIONES ANDINAS S.A.**, autorizamos a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que nos pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, 20 junio de 2026



**Oswaldo Raphael
Abalco Vizcaino**
✓ Time Stamping
Security Data

Abalco Vizcaino Oswaldo Raphael



**Esteban David
Castillo Castillo**
✓ Time Stamping
Security Data

Castillo Castillo Esteban David



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**KERLY DAYANA GAIBOR
ORMAZA**

Gaibor Ormaza Kerly Dayana



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN JOSUE
MENDEZ PIEDRAHITA**

Mendez Piedrahita Cristian Josué



**Jorge Marcelo Meza
Espin**
✓ Time Stamping
Security Data

Meza Espin Jorge Marcelo



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JEISON ANDRES VILLA
VILLA**

Villa Villa Jeison Andrés

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

APROBACIÓN DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL PROGRAMA

Nosotros, **Dra. María del Mar Rudilla Fernández y Dra. María del Mar Gallegos Ortíz** declaramos que los graduandos: **Abalco Vizcaino Oswaldo Raphael, Castillo Castillo Esteban David, Gaibor Ormaza Kerly Dayana, Mendez Piedrahita Cristian Josué, Meza Espin Jorge Marcelo y Villa Villa Jeison Andrés** son los autores exclusivos de la presente investigación y que ésta es original, auténtica y personal de ellos.

Dra. María del Mar Rudilla Fernández

Directora de la
Maestría en Derecho Procesal Penal
y
Litigación Oral

Dra. María del Mar Gallegos Ortíz

Coordinadora de la
Maestría en Derecho Procesal Penal
y
Litigación Oral

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a nuestras familias, quienes han sido nuestra principal fuente de inspiración, apoyo y fortaleza a lo largo de este camino académico. Su paciencia, confianza y comprensión hicieron posible que cada uno de nosotros pudiera asumir este desafío con determinación y compromiso.

También lo dedicamos a nuestros docentes, cuya guía, exigencia y vocación contribuyeron significativamente a nuestra formación profesional y al fortalecimiento de nuestro criterio jurídico.

De igual manera, dedicamos este esfuerzo a quienes creen en el valor de la justicia, el estudio y la preparación constante como herramientas indispensables para la construcción de una sociedad más equitativa y respetuosa del Estado de derecho.

Finalmente, este trabajo representa el compromiso de cada uno de los integrantes del grupo con la excelencia académica, la ética profesional y la búsqueda permanente del conocimiento, principios que esperamos reflejar en el ejercicio de nuestra profesión

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a Dios, por brindarnos la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar este importante proceso académico.

Agradecemos a nuestras familias, quienes, con su comprensión, apoyo incondicional y constante motivación, fueron el pilar fundamental durante el desarrollo de esta maestría, impulsándonos a continuar incluso en los momentos de mayor exigencia.

Nuestro reconocimiento se extiende a los docentes de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, por compartir sus conocimientos, experiencia y compromiso con la formación de profesionales íntegros, fomentando el análisis crítico y el desarrollo de competencias que fortalecen nuestra práctica jurídica.

Asimismo, expresamos nuestro agradecimiento a la Universidad, por proporcionar un espacio de aprendizaje que promueve la excelencia académica, la investigación y el fortalecimiento de las capacidades profesionales.

Finalmente, agradecemos a cada uno de los integrantes de este grupo de trabajo por el compromiso, la responsabilidad, el respeto y el trabajo colaborativo demostrados durante la elaboración del presente proyecto. La suma de esfuerzos, ideas y experiencias permitió alcanzar un resultado que refleja el aprendizaje adquirido a lo largo de este proceso formativo.

RESUMEN

El presente proyecto PBL analiza el caso práctico denominado “Colecciones Andinas S.A.”, vinculado a la presunta comisión de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero, cometidos a través de un esquema de inversión basado en la comercialización de monedas históricas y estampillas de colección. Entre 2016 y 2024, la empresa, dirigida por Carlos Edison Andrade Véliz, captó aproximadamente 120 millones de dólares de más de 4.500 inversionistas en Ecuador, ofreciendo rentabilidades fijas anuales del 10% al 15%, respaldadas por una estructura contractual tripartita de compraventa, recompra futura y custodia de los bienes. El objetivo general del PBL consiste en analizar el caso “Colecciones Andinas S.A.” mediante el estudio fáctico, jurídico y probatorio de los hechos, con el fin de determinar la posible configuración de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero tipificados en el Art.186 y Art.323 del Código Orgánico Integral Penal respectivamente, así como la eventual responsabilidad penal del gerente de la compañía. El estudio se desarrolló desde la posición procesal de la acusación (Fiscalía General del Estado), con una naturaleza analítica, interpretativa y aplicada propia de la metodología de aprendizaje basada en problemas (PBL). Se examinaron los antecedentes fácticos del caso, los informes periciales contables y financieros, el reporte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los documentos contractuales y los testimonios de las víctimas. Adicionalmente, se aplicó el modelo argumentativo de Toulmin para la construcción de tres argumentos jurídicos estructurados en pretensión, razones, garantía, respaldo, calificadoras, modales y condiciones de refutación, orientados a sustentar la teoría del caso de la acusación en la audiencia de juicio. El caso práctico “Colecciones Andinas S.A.” simula un esquema de carácter piramidal (tipo Ponzi), en el cual el flujo de capital de nuevos inversionistas servía para cubrir los rendimientos prometidos a los inversionistas previos, generando una falsa apariencia de solidez comercial. Entre sus particularidades destacan la sobrevaloración de los bienes coleccionables entre 5 y 10 veces su cotización real, la ausencia de autorización de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para captar recursos del público, y el desvío de más de 42 millones de dólares hacia jurisdicciones de baja imposición fiscal (Panamá y

Belice). El análisis permitió además establecer, conforme a la teoría del dominio del hecho de Claus Roxin, la autoría directa del procesado, así como la concurrencia real e independiente de los dos tipos penales investigados, al lesionar bienes jurídicos distintos como el patrimonio individual y el orden económico. De igual forma, el análisis fáctico, dogmático y probatorio desarrollado permitió concluir que el modelo de negocio de Colecciones Andinas S.A. no constituyó una actividad comercial legítima, sino un mecanismo deliberado de captación masiva de fondos mediante engaño, configurándose de manera autónoma e independiente los delitos de estafa y captación ilegal de dinero en concurso real, atribuibles a título de autoría directa al gerente de la empresa. La investigación, además de aportar elementos sólidos para la litigación penal estratégica desde la perspectiva acusatoria, contribuye a la discusión doctrinal sobre el concurso de infracciones en la criminalidad económica organizada y refuerza la importancia de la valoración racional de la prueba en delitos complejos de carácter financiero.

Palabras Claves: estafa; captación ilegal de dinero; esquema piramidal, concurso real de infracciones, pericias.

ABSTRACT

This PBL project analyzes the practical case entitled "Colecciones Andinas S.A.", concerning the alleged commission of the crimes of fraud and illegal collection of funds through an investment scheme based on the commercialization of historical coins and collectible stamps. Between 2016 and 2024, the company, managed by Carlos Edison Andrade Véliz, allegedly raised approximately USD 120 million from more than 4,500 investors in Ecuador by offering fixed annual returns ranging from 10% to 15%, supported by a tripartite contractual structure involving purchase agreements, future repurchase commitments, and custody of the assets. The general objective of this PBL is to analyze the "Colecciones Andinas S.A." case through a factual, legal, and evidentiary examination in order to determine the possible configuration of the offenses of fraud and illegal collection of funds as defined in Articles 186 and 323 of the Organic Comprehensive Criminal Code, respectively, as well as the potential criminal liability of the company's manager. The study was conducted from the prosecutorial perspective (Office of the Attorney General of the State) and adopted an analytical, interpretative, and applied approach consistent with the Problem-Based Learning (PBL) methodology. The research examined the factual background of the case, accounting and financial expert reports, the report issued by the Financial and Economic Analysis Unit (UAFE), contractual documents, and the testimonies of the victims. Additionally, Toulmin's argumentation model was applied to construct three legal arguments structured around claims, grounds, warrants, backing, qualifiers, modal expressions, and rebuttal conditions, aimed at supporting the prosecution's theory of the case during trial. The practical case of "Colecciones Andinas S.A." simulates a pyramid scheme (Ponzi scheme) in which the capital contributed by new investors was allegedly used to pay the promised returns to previous investors, thereby creating a false appearance of commercial solvency. Its main characteristics include the overvaluation of collectible assets by five to ten times their actual market value, the absence of authorization from the Superintendency of Banks or the Superintendency of Popular and Solidarity Economy to collect funds from the public, and the transfer of more than USD 42 million to low-tax jurisdictions such as Panama and Belize. The analysis further established, in

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

accordance with Claus Roxin's theory of control over the act, the direct perpetration of the accused, as well as the real and independent concurrence of the two criminal offenses under investigation, since they affect different legal interests, namely individual property rights and the economic order. Likewise, the factual, doctrinal, and evidentiary analysis led to the conclusion that the business model of Colecciones Andinas S.A. did not constitute a legitimate commercial activity but rather a deliberate mechanism for the massive collection of funds through deception, thereby independently configuring the offenses of fraud and illegal collection of funds in real concurrence, attributable to the company's manager as a direct perpetrator. Beyond providing solid elements for strategic criminal litigation from the prosecutorial perspective, this research contributes to the doctrinal discussion on the concurrence of offenses in organized economic crime and reinforces the importance of rational assessment of evidence in complex financial crimes.

Keywords: fraud; illegal collection of funds; pyramid scheme; real concurrence of offenses; expert reports.

TABLA DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	3
ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD	4
APROBACIÓN DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL PROGRAMA	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTOS.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT	10
CAPITULO 1	14
INTRODUCCIÓN	14
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.	
15	
1.1. Definición del proyecto	15
1.2. Naturaleza o tipo de proyecto.....	16
1.3. Objetivos	17
1.4. Justificación e importancia del trabajo de investigación.....	18
CASO COLECCIONES ANDINAS S.A.	19
CAPITULO 2	19
2. PBL 1 JUICIO ORAL Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN	19
2.1. Entregable Semana 1	19
2.2. Entregable Semana 2	26
2.3. Entregable Semana 3	37
CAPITULO 3	53

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

3. PBL 2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y TEORÍA DEL CASO.....	53
3.1. Entregable Subsumido.....	53
.....	56
.....	57
CAPITULO 4	62
3. PBL 3 OFRECIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.....	62
3.1. Entregable Semana 1	62
3.2. Entregable Semana 2	88
3.3. Entregable Semana 3	112
CAPITULO 5	128
5. CONCLUSIONES Y APLICACIONES	128
5.1. Conclusiones generales	128
BIBLIOGRAFÍA.....	135

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Toulmin Pregunta Eje	109
------------------------------------	-----

CAPITULO 1

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza el caso práctico denominado "Colecciones Andinas S.A.", relacionado con la presunta comisión de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero en perjuicio de un significativo número de personas, a través de un esquema de inversión sustentado en la comercialización de monedas históricas y estampillas de colección. De acuerdo con los antecedentes fácticos del caso, la empresa habría operado en el Ecuador entre los años 2016 y 2024, captando recursos de miles de inversionistas bajo la promesa de obtener rentabilidades superiores a las ofrecidas por el sistema financiero tradicional.

La complejidad jurídica del caso radica en determinar si las actividades desarrolladas por la compañía constituyeron una operación comercial legítima vinculada al mercado del coleccionismo, o si, por el contrario, se trató de un mecanismo deliberadamente diseñado para captar recursos económicos del público mediante engaño, afectando con ello el patrimonio individual de un importante número de víctimas y comprometiendo, a su vez, la estabilidad del sistema financiero.

En este sentido, el análisis se efectuará desde la perspectiva procesal de la acusación, examinando los elementos fácticos y jurídicos disponibles, los cuales permitirían sostener la existencia de una estructura empresarial orientada a la captación irregular de fondos del público. Para tal efecto, se valorarán los antecedentes del caso, los informes periciales contables y financieros, los documentos contractuales suscritos con los inversionistas, así como los demás elementos probatorios relevantes incorporados al proceso, con el propósito de establecer la responsabilidad penal correspondiente conforme a la normativa vigente.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

El caso “Colecciones Andinas S.A.” permite analizar si el modelo de negocio implementado por dicha empresa constituyó una actividad comercial legítima o si en su defecto, fue utilizado como un mecanismo para captar recursos económicos del público mediante engaño, generando un perjuicio patrimonial a miles de inversionistas. Según los antecedentes planteados, la empresa promovió la adquisición de monedas históricas y estampillas con promesas de rentabilidad entre el 10 % y 15 %, sustentadas en una supuesta revalorización del mercado internacional del coleccionismo. Para ello, se implementó un sistema contractual compuesto por compraventa de piezas, recompra futura y custodia de los bienes.

No obstante, las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías y la Fiscalía General del Estado evidenciaron inconsistencias financieras, presuntas sobrevaloraciones de los activos, falta de registro adecuado de obligaciones y posibles transferencias de fondos a estructuras societarias en el extranjero. El problema jurídico central consiste en determinar si la estructura implementada por la empresa fue utilizada para encubrir una captación ilegal de dinero del público y si las representaciones realizadas a los inversionistas constituyeron un engaño idóneo para inducirlos a disponer de su patrimonio.

La importancia del estudio radica en la magnitud del perjuicio económico investigado, que involucraría a miles de inversionistas y montos superiores a los cien millones de dólares, así como en la necesidad de delimitar los límites entre actividad empresarial y responsabilidad penal en el ámbito del derecho penal.

1.1. Definición del proyecto

El presente proyecto consiste en el análisis fáctico, jurídico y probatorio del caso “Colecciones Andinas S.A.”, orientado a determinar la posible configuración de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero del público. El estudio se desarrolla desde la posición de la acusación y se centra en el examen de los hechos relevantes, contratos, informes periciales y testimonios incorporados al proceso, con el fin de establecer si la empresa utilizó su estructura

comercial como mecanismo para obtener recursos mediante engaño. Asimismo, se analizan los principales problemas jurídicos del caso y la posible responsabilidad penal del gerente de la empresa involucrado.

1.2. Naturaleza o tipo de proyecto

El presente proyecto corresponde a un estudio de caso de carácter jurídico y aplicado, orientado al análisis de una situación con relevancia en el derecho penal. Su naturaleza es analítica e interpretativa, ya que se basa en la valoración de hechos, documentos y pruebas para determinar la posible existencia de conductas penalmente relevantes.

Asimismo, posee un enfoque práctico, en la medida en que permite aplicar conocimientos de litigación penal y teoría del caso para estructurar una estrategia de acusación basada en la evidencia disponible. Por sus características, se enmarca en la metodología de aprendizaje basada en casos, orientada al desarrollo de competencias de análisis y argumentación jurídica.

1.3.Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar el caso práctico denominado “Colecciones Andinas S.A”, mediante el estudio fáctico, jurídico y probatorio de los hechos, con el fin de determinar la posible configuración de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero.

1.3.2. Objetivo específico

- Analizar los hechos relevantes del caso “Colecciones Andinas S.A”, con el fin de identificar la estructura del modelo de negocio y el proceso de captación de inversionistas.
- Examinar las condiciones en las que la empresa ofreció rentabilidades a los inversionistas, a fin de determinar la posible existencia de engaño en la información proporcionada.
- Evaluar los elementos probatorios incorporados al proceso, tales como contratos, informes periciales y testimonios, para determinar su pertinencia y capacidad de acreditación de los hechos investigados.
- Determinar si, a partir del análisis fáctico, jurídico y probatorio del caso, se configuran los delitos de estafa y captación ilegal de dinero conforme a la normativa penal vigente.
- Determinar la posible responsabilidad penal del gerente de la empresa.

1.4. Justificación e importancia del trabajo de investigación

El presente estudio resulta relevante en la medida en que permite analizar un caso de alta complejidad dentro del derecho penal económico contemporáneo, en el que se discute la posible existencia de un esquema de captación ilegal de dinero del público, encubierto bajo la apariencia de una actividad comercial legítima.

Desde el punto de vista jurídico, el caso posibilita examinar los límites entre el ejercicio legítimo de la actividad empresarial y la configuración de delitos como la estafa y la captación ilegal de recursos, así como reflexionar sobre la valoración de la prueba en contextos de criminalidad económica, caracterizados por su complejidad probatoria y por el uso de estructuras societarias y financieras sofisticadas para encubrir el ilícito.

En el ámbito académico, el trabajo fortalece competencias esenciales para la formación del litigante penal, tales como el análisis jurídico riguroso, la construcción de una teoría del caso coherente y la valoración estratégica del acervo probatorio, destrezas indispensables para el ejercicio de la litigación oral en escenarios de criminalidad organizada y económica.

Finalmente, desde una perspectiva social, el caso adquiere especial relevancia debido a la magnitud del perjuicio económico que habría afectado a miles de personas que destinaron sus ahorros a este esquema de inversión, lo que pone de manifiesto la importancia de la protección del patrimonio individual y la necesidad de una intervención efectiva del derecho penal frente a fraudes financieros de gran escala, capaces de comprometer simultáneamente la confianza pública y la estabilidad del sistema económico.

CASO COLECCIONES ANDINAS S.A.

CAPITULO 2

2. PBL 1 JUICIO ORAL Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN

2.1. Entregable Semana 1

Rúbrica: 1° (Acusación FGE) Examinar el caso práctico facilitado e identificar los problemas que a priori detectan ustedes en un posible planteamiento de la teoría del caso e identificar los medios probatorios que previsiblemente pueden favorecer o perjudicar, hacer una exposición razonada.

PROBLEMAS QUE SE PODRÍAN PRESENTAR EN EL PLANTEAMIENTO DE LA TEORÍA DEL CASO

PRESUPUESTO 1

- **Si como acusación en la teoría del caso se plantea que:** las piezas de colección estaban sobrevaloradas.
- **La contraparte acertadamente podría indicar que:** el mercado de coleccionistas es muy variable, porque para unas personas puede tener un gran valor simbólico, mientras que para una persona que desconoce por completo del contexto de la pieza podría parecerle una baratija.

PRESUPUESTO 2

- **Si como acusación en la teoría del caso se plantea que:** los pagos a inversionistas se realizaban con dinero de nuevos clientes.
- **La contraparte acertadamente podría indicar que:** estos nuevos clientes eran los interesados en comprar las piezas ya vendidas, de tal forma que no eran estafados, sino que la pieza pasaba a dominio de un nuevo dueño y que gracias a esa compra se podía entregar el valor pactado con el primer comprador.

PRESUPUESTO 3

- **Si como acusación en la teoría del caso se plantea que:** los contratos sirvieron como un medio de engaño y de presunta legitimidad para poder convencer a los clientes.
- **La contra parte acertadamente podría indicar que:** los contratos son válidos y que los mismos demuestran a lo que se estaba ateniendo la persona que compraba las piezas, es decir, que en ningún momento habían sido engañadas las personas, sino que, firmaron el contrato porque tenían conocimiento del riesgo de la inversión en el negocio.

MEDIOS PROBATORIOS

Informe pericial contable (que contiene los registros de la empresa): Es favorable para la acusación porque:

- Establece sobrevaloración de los bienes de la empresa, determinando que las monedas y estampillas habrían sido vendidas a precios entre cinco a diez veces superiores a los observados en catálogos internacionales.
- Establece falta de registro de las obligaciones al no detallar cuánto era lo que se debía entregar a los inversores.
- Establece desequilibrio patrimonial, debido a que los supuestos réditos pagados a los inversionistas realmente era el dinero de nuevos inversionistas que cubría la deuda con los primeros, generando que existan vacíos en la contabilidad y en las presuntas ganancias de la compañía.

Informe técnico presentado por la empresa: Es perjudicial para la acusación porque:

- Determina que el informe realizado por fiscalía no consideró varios factores para poder determinar el valor de las piezas de colección como: rareza de la pieza, estado de conservación, demanda del mercado, interés de coleccionistas especializados. Por tanto, según este informe no necesariamente las diferencias detectadas en el precio implican fraude.

Testimonio de inversionistas: Es favorable para la acusación porque:

- Demostraría que no son casos aislados, sino que en su mayoría son personas perjudicadas por el modelo de negocio fraudulento.
- Se determinaría con los testimonios que no todas las personas recibieron rentabilidad y con esto una línea de tiempo que demuestre que únicamente los primeros inversionistas tuvieron rentabilidad y los últimos no, sería favorable. Esto responde a que a los primeros inversionistas se les pagó con el dinero de los últimos o más recientes.
- Se determinaría con los testimonios que no todos retiraron las piezas.
- Se determinaría con los testimonios que en su mayoría eran personas que desconocían completamente del negocio de colección y que confiaron en el proyecto e invirtieron, debido a que la empresa les ofrecía en su marketing que era una inversión segura.

Informe de la UAFE: Es favorable para la acusación porque:

- Se determina que se detectaron transferencias a cuentas bancarias vinculadas con sociedades off shore constituidas en Panamá y en Belice. Esto demostraría que desde un inicio la voluntad del Gerente General y Presidente era desviar los fondos para asegurar el resultado del ilícito y que cuando se aperture una Investigación pueda quedar prófugo y aprovechar el fruto del ilícito de forma segura.

Versión o testimonio del Gerente General: Es perjudicial para la acusación porque:

- Al ser un medio de defensa y no poder realizar contrainterrogatorio al testimonio del Gerente General en audiencia de juicio, podría devenir en perjudicial. Esto dependiendo lo que mencione, caso contrario se podría rescatar lo bueno a fin de que ello sea favorable.
- Versión o testimonio de los empleados de la empresa. Es favorable porque:

- Con dichos testimonios se podría demostrar cuál era el giro del negocio y cómo la compañía llegaba a engañar a la gente de forma masiva con el fin de obtener un rédito económico.

Versión o testimonio de los expertos del mercado de coleccionismo. Es favorable o puede ser perjudicial para la tesis de la acusación porque:

- Si se determina que las piezas estaban totalmente sobrevaloradas y que los inversionistas pagaron ingentes sumas de dinero por piezas más baratas sería favorable, porque ayudaría a determinar el engaño.
- Pero si los expertos determinan que el mercado es sumamente variable y que sí puede valer lo que se dice dependiendo el comprador restaría fuerza a la acusación, siendo así perjudicial.

Contratos firmados por los inversionistas. Es favorable o puede ser perjudicial para la tesis de la acusación porque:

- Si se argumenta de forma correcta y se logra determinar con el conjunto de la prueba que los contratos sirvieron como un medio para el engaño, es favorable.
- Sin embargo, si no se argumenta de forma correcta y se analizan las pruebas en contra de la acusación, es perjudicial, porque se demostraría que los contratos y su incumplimiento corresponden a la esfera civil

Rúbrica: 2.- Valorar la conveniencia/oportunidad de una negociación para la conformidad del acusado.

Si bien en el apartado primero del presente trabajo se han identificado posibles debilidades en la tesis fiscal respecto de los tipos penales de estafa y captación ilegal de dinero, debe tenerse presente que el Código Orgánico Integral Penal franquea únicamente la posibilidad de que la Fiscalía proponga a la persona procesada someterse a un procedimiento abreviado, con el objeto de obtener una rebaja de la pena, siempre que los elementos de convicción tiendan a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

En este contexto, la Fiscalía formula cargos en concurso real de infracciones contra el señor Carlos Andrade, en su calidad de gerente general, dentro del caso Colecciones Andinas S.A., por los delitos de estafa y captación ilegal de dinero, tipificados en los artículos 186 y 323 del Código Orgánico Integral Penal. Ello implica que la Fiscalía considera contar con elementos de convicción claros, suficientes y precisos sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del referido ciudadano, razón por la cual podría proponerle someterse a un procedimiento abreviado.

En caso de que el señor Andrade acepte dicha propuesta, esta deberá formalizarse y suscribirse mediante un acta en la que conste su aceptación libre y voluntaria, así como el reconocimiento del hecho fáctico atribuido, la calificación jurídica, los elementos de convicción que sustentan la imputación, su participación en el hecho y la forma de reparación integral.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal establece como uno de los presupuestos del procedimiento abreviado que el tipo penal tenga una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años. En el caso Colecciones Andinas S.A., tanto el delito de estafa como el de captación ilegal de dinero oscilan una pena privativa de libertad de cinco a siete años, por lo que resultaría jurídicamente viable la celebración de una audiencia de procedimiento abreviado, declarando culpable al señor Carlos Andrade como autor directo del delito de estafa en concurso real de infracciones con el delito de captación ilegal de dinero.

En virtud de lo expuesto y considerando la aplicación del concurso real de infracciones, la pena aplicable oscilaría entre los 80 meses de prisión respecto a los tipos penales concurrentes. En el presente caso concurren los delitos de estafa, sancionado con pena de cinco a siete años, y captación ilegal de dinero, sancionado con pena de cinco a siete años. Al ser tipos penales sancionados con la misma pena, se aplica lo dispuesto en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal". Por lo cual, por cada tipo penal la pena privativa de libertad sería de cuarenta meses, por lo tanto, la pena sugerida en aplicación del concurso real sería de seis años y ocho meses de privación de libertad.

Rúbrica: 3°.- Exponer una teoría del caso, de forma esquemática indicar cuál sería su estructura fáctica, jurídica y probatoria

Estructura fáctica

Entre los años 2016 y 2024, la empresa Colecciones Andinas S.A., representada por su gerente general Sr. Carlos Andrade, desarrolló un modelo de negocio mediante el cual ofrecía al público invertir en monedas históricas y estampillas conmemorativas, asegurando que dichos objetos tenían un alto potencial de revalorización en el mercado internacional del coleccionismo.

Para captar inversionistas, la empresa implementó campañas publicitarias en redes sociales, radio y prensa escrita, además de organizar seminarios y presentaciones informativas dirigidas a potenciales inversionistas, en las que se afirmaba que la inversión ofrecía una rentabilidad anual aproximada entre el 10 % y el 15 %, superior a la ofrecida por el sistema financiero tradicional.

Una vez que los interesados decidían invertir, la empresa estructuraba la operación mediante tres contratos: 1) un contrato de compraventa de piezas de colección, 2) un contrato de recompra futura mediante el cual la empresa se comprometía a readquirir los bienes luego de un determinado plazo, y 3) un contrato de custodia que permitía mantener las piezas almacenadas en instalaciones administradas por la propia empresa.

A través de este mecanismo la empresa captó aproximadamente 120 millones de dólares provenientes de más de 4.500 personas - inversionistas.

En este orden de cosas, durante los primeros años, algunos inversionistas recibieron pagos correspondientes a la rentabilidad prometida, lo que generó confianza en el sistema y permitió atraer a nuevos clientes. Sin embargo, la investigación determinó que las monedas y estampillas habrían sido comercializadas a precios entre cinco y diez veces superiores a su valor real, que los estados financieros no reflejaban adecuadamente las obligaciones derivadas de los contratos de recompra y que parte de los recursos captados fue transferida hacia sociedades constituidas en el extranjero vinculadas con personas cercanas a la administración de la empresa.

En consecuencia, como Fiscalía sostenemos que este modelo de negocio fue utilizado como un mecanismo destinado a captar dinero del público mediante engaño, ocasionando perjuicios económicos a miles de inversionistas.

Estructura jurídica

Los hechos descritos se adecuan, en concurso real de infracciones, a los delitos de:

- **Estafa:** previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse inducido a error a los inversionistas mediante información engañosa respecto de la rentabilidad y el valor real de los bienes ofrecidos, lo que motivó la entrega de dinero a la empresa generando un perjuicio económico.
- **Captación ilegal de dinero:** tipificado en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal. debido a que la empresa obtuvo recursos económicos del público ofreciendo rendimientos financieros sin contar con autorización del sistema financiero nacional para realizar este tipo de operaciones.

Estructura probatoria

Como Fiscalía sustentaremos nuestra teoría del caso mediante los siguientes medios de prueba:

Prueba pericial

- Informe pericial que determina la sobrevaloración de las monedas y estampillas.
- Análisis contable que evidencia inconsistencias en los estados financieros y el desequilibrio patrimonial de la empresa.

Prueba documental

- Contratos de compraventa, recompra y custodia firmados con los inversionistas.
- Estados financieros y registros contables de la empresa.
- Informe de la Unidad de Análisis Financiero y Económico que identifica transferencias de fondos hacia sociedades en el extranjero.

Prueba testimonial

- Declaraciones de inversionistas que relatan las promesas de rentabilidad realizadas por la empresa.
- Testimonios de empleados y expertos en el mercado de coleccionismo sobre el valor real de las piezas ofrecidas.
- Con este conjunto probatorio, como Fiscalía demostraremos que el modelo de negocio implementado por Colecciones Andinas S.A. representada a través de su gerente general, el Sr. Carlos Andrade, constituyó un mecanismo destinado a captar dinero del público mediante engaño.

2.2. Entregable Semana 2

Rúbrica: 1º. - Alegato de Apertura

Fiscalía: Caso “Colecciones Andinas S.A.”

Buenos días honorables jueces miembros del tribunal, defensa técnica del procesado, demás partes procesales y público en general presentes en esta sala de audiencias, tanto de manera presencial como virtual. Para efectos de registro, me presento: Abg. Kerly Dayana Gaibor Ormaza, quien comparece en la presente audiencia en representación de la fiscalía general del Estado, en calidad de agente fiscal.

Previo a iniciar con mi alegato de apertura, resulta importante poner a conocimiento de ustedes, señores jueces, que la intervención que la FGE desarrollará en la presente diligencia, estará dirigida a partir de tres elementos fundamentales: el elemento fáctico, elemento jurídico y, finalmente, el elemento probatorio.

Dicho esto, es importante comenzar señalando que, en la presente audiencia de juzgamiento, la fiscalía general del Estado demostrará, a través del desfile probatorio que será presentado ante este tribunal, que lo que se ofreció al público como una supuesta oportunidad

de inversión segura en bienes de colección fue, en realidad, un sistema diseñado para captar dinero del público mediante engaño.

Pero para comprender lo ocurrido señores jueces, debemos situarnos entre los años 2016 y 2024. Por cuanto, durante ese período, la empresa Colecciones Andinas S.A., representada por su gerente general el Sr. Carlos Andrade, ofrecía al público invertir en monedas históricas y estampillas conmemorativas, afirmando que estos objetos tenían un alto potencial de revalorización en el mercado internacional del coleccionismo.

Con ese propósito, la empresa desarrolló una estrategia sistemática de captación de inversionistas. Para obtener aquel fin, la empresa realizó campañas publicitarias en redes sociales, radio y prensa escrita, además de organizar seminarios y presentaciones informativas dirigidas a potenciales inversionistas. En estos espacios se afirmaba que la inversión ofrecía una rentabilidad anual aproximada entre el 10 % y el 15 %, muy superior a la ofrecida por el sistema financiero tradicional de nuestro país.

Así, cuando las personas decidían invertir, la empresa estructuraba la operación mediante la firma de tres contratos: (1) un contrato de compraventa de piezas de colección, (2) un contrato de recompra futura mediante el cual la empresa se comprometía a adquirir nuevamente esos bienes después de un determinado plazo, y (3) un contrato de custodia que permitía mantener las piezas almacenadas en instalaciones administradas por la propia empresa.

Mediante este mecanismo de fachada señores magistrados; y, bajo la apariencia de una actividad comercial vinculada al mercado del coleccionismo, escúchese bien: **Colecciones Andinas S.A. logró captar aproximadamente 120 millones de dólares provenientes de más de 4.500 inversionistas**, es decir señores jueces, el perjuicio fue no solo gravísimo, sino que también afectó a miles de familias que decidieron apostar por este modelo de negocio.

Durante los primeros años algunos inversionistas recibieron pagos correspondientes a la rentabilidad prometida, esto llevo a que se genere confianza en este sistema de fachada y motivó a que nuevas personas decidieran invertir sus recursos. Sin embargo, durante la

investigación efectuada por FGE, permitió descubrir hechos que respondían a una realidad totalmente falaz a la que supuestamente se presentó de forma inicial.

Pues se determinó que las monedas y estampillas ofrecidas por la empresa habrían sido comercializadas a precios, escúchese bien, entre cinco y diez veces superiores a su valor real. Asimismo, de la recaudación de un largo desfile probatorio, se evidenció que los estados financieros de la empresa no reflejaban adecuadamente las obligaciones derivadas de los contratos de recompra y que parte de los recursos captados fue transferida hacia sociedades constituidas en el extranjero, mismas que se encontraban vinculadas con personas muy cercanas a la administración de la mencionada empresa.

Para acreditar, justificar y probar lo que he mencionado en esta primera intervención, es importante señalar que, las pruebas que serán presentadas durante la presente audiencia cumplen con los requisitos de legalidad, idoneidad, conducencia y utilidad, y por lo tanto permitirán demostrar los hechos que han sido expuestos ante ustedes señores miembros de este tribunal. En ese sentido:

En primer lugar, se incorporará pericias financieras y contables que demostrarán la sobrevaloración de las piezas de colección y las inconsistencias existentes en los estados financieros de la empresa.

En segundo lugar, se presentará prueba documental, entre ella los contratos suscritos con los inversionistas, los registros contables de la empresa y los informes elaborados por los organismos de control financiero.

Finalmente, ustedes señores miembros de este tribunal, escucharán los testimonios de inversionistas, empleados y expertos en el mercado de coleccionismo, quienes explicarán cómo se promocionaban estas inversiones y cuál era realmente el valor de los bienes ofrecidos.

Con base en esta prueba, la Fiscalía demostrará que los hechos investigados constituyen, en concurso real de infracciones, los delitos de **estafa y captación ilegal de dinero**, previstos

y sancionados en los artículos 186 y 323 de nuestra norma sustantiva y adjetiva como lo es el Código Orgánico Integral Penal.

Asimismo, la prueba permitirá demostrar que Carlos Andrade, en su calidad de gerente general y representante de la empresa, actuó como autor directo de estos hechos, dirigiendo y ejecutando el modelo de negocio mediante el cual se captaron recursos económicos del público bajo información engañosa.

En conclusión, al finalizar la práctica de la prueba permitirá a este tribunal llegar al convencimiento que el modelo de negocio implementado por la empresa denominada como “Colecciones Andinas S.A” no fue una actividad comercial legítima, sino un mecanismo fachado destinado a captar dinero del público mediante engaño, ocasionando perjuicios económicos a miles de personas que confiaron sus ahorros en lo que creían era una inversión segura.

Por esta razón, al término de la presente diligencia, Fiscalía solicitará respetuosamente a este honorable tribunal que declare la responsabilidad penal correspondiente del procesado, Sr. Carlos Andrade y a su vez se disponga la imposición de la pena prevista por la ley.

Hasta aquí mi primera intervención señores jueces, muchas gracias.

Rúbrica: 2º. - Interrogatorios y contrainterrogatorios de partes, testigos y peritos.

INTERROGATORIOS:

- **Interrogatorio de partes (víctimas/inversionistas).**
 1. ¿Cuánto dinero invirtió usted en la empresa “Colecciones Andinas S.A”?
 2. ¿Cómo se enteró del modelo de negocio?
 3. ¿Qué le mencionaron en las reuniones?
 4. ¿Cuál fue su expectativa al entregar el dinero?
 5. ¿Cómo entregó el dinero?
 6. ¿A quién o quiénes fue entregado el dinero?

7. ¿Dónde se realizaban las reuniones en las que le informaban sobre los objetos de colección?
 8. ¿Tenía conocimiento previo del negocio de coleccionismo?
 9. ¿Cómo formalizaban la compra de las piezas de colección?
 10. ¿Cuál era el proceso a partir de la entrega de dineros para la compra de las piezas de colección?
 11. ¿Cuántos contratos firmó?
 12. ¿De qué trataba cada contrato?
 13. ¿Recibió usted la rentabilidad que le habían ofrecido?
 14. ¿Retiró usted las piezas de colección?
 15. ¿Cómo verificó que las piezas existían?
 16. ¿Conoce usted si otras personas se encuentran en una situación similar a la suya?
 17. ¿Conoce usted si los primeros inversionistas tuvieron rentabilidad?
 18. ¿Conoce usted cómo la empresa garantizaba su inversión?
 19. ¿Cuántas reuniones fueron necesarias para poder convencerlo de invertir?
 20. ¿Le ofrecieron algún beneficio por referir el sistema a otras personas?
 21. ¿Recibió reportes periódicos de su inversión?
 22. ¿Le explicaron si la empresa tenía autorización del sistema financiero?
- **Interrogatorio perito de la UAFE.**
 1. ¿Cuál es su especialidad?
 2. ¿Cuántos años lleva como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura?
 3. ¿Cuántos peritajes ha realizado hasta el momento?
 4. ¿Cuál es su nivel de estudios?
 5. ¿Qué títulos tiene de posgrado?
 6. ¿Qué revisó usted en las cuentas de la empresa “Colecciones Andinas S.A”?
 7. ¿A quiénes eran realizadas las transferencias por parte de la empresa “Colecciones Andinas S.A”?

8. Las cuentas a las que se realizaban las transferencias, ¿eran nacionales o extranjeras?
9. ¿En qué países se encontraban estas empresas a las cuales les realizaron las transferencias?
10. ¿Estas empresas extranjeras pertenecían a los directivos de la empresa “Colecciones Andinas S.A”?
11. ¿Además de transferencias fue comprado algún bien inmueble con los dineros de los inversionistas en algún país extranjero?
12. De la revisión de su informe ¿existen transferencias realizadas de la cuenta de la empresa a la cuenta del Gerente General?
13. ¿Las transferencias y gastos realizados tenían relación con el objeto de la empresa?
14. ¿Encontró usted justificaciones de porqué se realizaban estas transferencias?
15. ¿Las transferencias tenían relación con el ingreso y pago de nuevos inversionistas?

• **Interrogatorio perito contable de FISCALÍA.**

1. ¿Cuál es su especialidad?
2. ¿Cuántos años lleva como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura?
3. ¿Cuántos peritajes ha realizado hasta el momento?
4. ¿Cuál es su nivel de estudios?
5. ¿Qué títulos tiene de posgrado?
6. ¿Cuál era el valor real del mercado de cada una de las piezas de colección?
7. ¿Cuál era el valor que tenían estas piezas de colección según la empresa?
8. ¿Cuál fue la metodología que utilizó usted para determinar en sus conclusiones que las piezas de colección eran sobrevaloradas?
9. ¿En su informe la empresa tenía detalladas las deudas con cada uno de los inversionistas?
10. ¿La empresa tenía rentabilidad al vender las piezas de colección?
11. ¿El modelo de negocio tenía réditos en el transcurso del tiempo?

12. Indique qué tipo de riesgo financiero implicaba realizar la compra y recompra de las piezas de colección.

• **Interrogatorio de los expertos del mercado de coleccionismo.**

1. ¿Cómo funciona el mercado del coleccionismo a nivel internacional?
2. ¿Quién determina el precio de las piezas de colección?
3. ¿Cuál era el valor de las piezas de colección que tenía la empresa?
4. ¿Es un negocio rentable vender piezas de colección?
5. ¿Es sencillo adquirir en el mercado actual las piezas de colección que ofrecía la empresa?
6. ¿Usted invertiría en un modelo de negocio similar?
7. ¿Cuáles son los riesgos de invertir en piezas de colección?
8. ¿Es normal que una pieza de colección se venda de 5 a 10 veces su valor en el mercado?

CONTRAINTERROGATORIOS:

• **Contrainterrogatorio de partes (procesado).**

1. Usted era el Gerente General y presidente de la empresa “Colecciones Andinas S.A”, ¿correcto?
2. Usted tenía acceso a las cuentas de la compañía, ¿correcto?
3. El giro del negocio de la compañía era el comercio internacional de piezas de colección, ¿correcto?
4. Usted ofrecía a los inversionistas rentabilidad anual, ¿correcto?
5. El modelo del negocio dependía de la evolución del mercado internacional, ¿correcto?
6. Usted realizó transferencias a empresas y personas naturales del extranjero con dinero de los inversionistas, ¿sí o no?
7. Usted tenía autorización para realizar intermediación financiera, ¿sí o no?
8. Usted organizaba reuniones para convencer a los inversionistas de entregar su dinero, ¿correcto?

9. Todos los inversionistas retiraron las piezas físicamente, ¿sí o no?
10. Usted controlaba las bodegas donde supuestamente estaban las piezas, ¿correcto?
11. Parte del dinero fue transferido al extranjero, ¿correcto?
12. Esas transferencias fueron informadas a los inversionistas, ¿sí o no?
13. Usted tenía relación con las sociedades en Panamá y Belice, ¿sí o no?
14. La empresa podía cumplir con todas las recompras al mismo tiempo, ¿sí o no?
15. Los pagos a inversionistas dependían del ingreso de nuevos clientes, ¿sí o no?

- **Contrainterrogatorio de los empleados de la empresa.**

1. Usted explicaba a los clientes el método de negocio, ¿correcto?
2. Su trabajo era convencer a los clientes de reinvertir, ¿correcto?
3. La empresa aseguraba al cliente que era un negocio rentable, ¿correcto?
4. Las transferencias de dinero se hacían a la cuenta de la empresa, ¿correcto?
5. Eran pocos los clientes que retiraban físicamente las piezas, ¿correcto?
6. Se le instruía al cliente respecto a que podía perder su dinero, ¿sí o no?
7. Se incentivaba a los clientes a traer nuevos inversionistas, ¿correcto?
8. Se utilizaba el mismo discurso para todos los clientes, ¿sí o no?
9. La empresa siempre mantenía el control total sobre las piezas de colección, ¿correcto?

- **Contrainterrogatorio perito privado de la empresa.**

1. Usted fue contratado y pagado por la propia empresa investigada, ¿correcto?
2. Su informe fue elaborado a solicitud de la defensa, ¿sí o no?
3. Usted fue sorteado por el sistema de Fiscalía, ¿sí o no?
4. Tuvo acceso a toda la información financiera de la empresa, ¿sí o no?
5. Su análisis se basó en información proporcionada por la propia empresa, ¿correcto?
6. Usted verificó físicamente todas las piezas de colección, ¿sí o no?
7. Usted contrastó sus valores con todos los catálogos internacionales disponibles, ¿sí o no?

8. El mercado del coleccionismo garantiza rentabilidad fija, ¿sí o no?
9. Su informe analizó la capacidad real de la empresa para cumplir con las recompras, ¿sí o no?
10. Su informe verificó el origen de los fondos utilizados para pagar a inversionistas, ¿sí o no?
11. Usted analizó las transferencias internacionales detectadas por la UAFE, ¿sí o no?
12. Su informe descarta que los pagos provengan de nuevos inversionistas, ¿sí o no?
13. Usted puede indicar si el modelo de negocio era sostenible en el tiempo, ¿sí o no?
14. Su conclusión se limita al valor de las piezas, no al funcionamiento financiero global, ¿correcto?

Rúbrica: 3º. - Impugnación de testigos (en contrainterrogatorios), objeciones y uso de declaraciones previas.

Impugnación de testigos (en contrainterrogatorios)

En el Estado ecuatoriano, la impugnación de testigos puede realizarse en dos momentos: en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, en la audiencia de juicio.

La primera, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, tiene como una de sus finalidades que los sujetos procesales anuncien la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juzgamiento. En dicho anuncio, constan los testigos de la contraparte, los mismos que pueden estar sujetos a exclusión, rechazo o inadmisibilidad dependiendo del caso o circunstancias.

Bajo esta disposición normativa, en el caso Colecciones Andinas S.A., Fiscalía en la mencionada audiencia objetó y solicitó la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de ciertos testigos porque al ser un caso que engloba 4.500 inversionistas, sus testimonios era irrelevantes, no se justificó su pertinencia, no tenían relación con los hechos controvertidos, eran de

acomodo; y, se excluyeron a diversos testigos por los acuerdos probatorios realizados entre la defensa y Fiscalía, en donde su intervención resulta innecesaria.

El segundo momento, en la audiencia de juicio. Si bien, Fiscalía pudo haber objetado y excluido a diversos testigos de acomodo o aquellos que fueron favorecidos por el sistema implementado por el Sr. Carlos Andrade en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Por estrategia se omitieron a dichos testigos porque Fiscalía considera que su participación en juicio permitirá debilitar la teoría de la defensa al desacreditarlos y al evidenciar inconsistencias de lo mencionado en sus versiones.

Ahora bien, como se puede observar en el segundo apartado del presente trabajo, Fiscalía prevé impugnar de la siguiente manera:

- **Al procesado, Carlos Andrade**, si bien se prohíben las preguntas que conlleven a la autoincriminación, Fiscalía se centrará en evidenciar contradicciones entre su versión, pruebas documentales y periciales a efectos de obtener información sobre su conocimiento sobre las transferencias internacionales, las transferencias de la empresa a sus cuentas particulares y familiares; y, sobre el fundamento para garantizar la rentabilidad de 10 % y 15 % así como la sostenibilidad y funcionamiento de su negocio. Además de cuestionar sobre la legalidad y autenticidad de las monedas históricas y estampillas conmemorativas de su negocio.
- **A los empleados de la empresa Colecciones Andinas S.A.**, Fiscalía buscará demostrar sesgos e intereses, considerando su relación de dependencia laboral con la compañía, así como su participación en las campañas de difusión con la repetición de discursos estandarizados para captar inversionistas al ofrecer rentabilidad de 10 % y 15 %. De igual forma, que den a conocer el valor ofrecido de las monedas históricas y estampillas conmemorativas.
- **Al perito privado de la empresa Colecciones Andinas S.A.**, cuestionando su imparcialidad al haber sido contratado por la empresa investigada, así como al análisis

limitado interno del flujo financiero al omitir las transferencias internacionales y el desvió de fondos de la empresa a las cuentas del Sr. Andrade y familiares.

Objeciones

Al ser un caso de alta complejidad, Fiscalía durante el desarrollo de la audiencia de juicio, ejercerá una activa participación referente a las preguntas formuladas por la defensa, con el objeto de realizar objeciones oportunas y debidamente fundamentadas.

De conformidad a las preguntas que llegase a formular la defensa en el caso Colecciones Andinas S.A. y teniendo en cuenta el andamiaje jurídico procesal ecuatoriano, Fiscalía objetará las mismas cuando éstas sean sugestivas (contienen la respuesta), capciosas (encierran engaño y el testigo reconoce un hecho), compuestas (en su formulación llevan varios hechos), vagas (vacías de contenido, no aportan a los hechos), confusas (de difícil comprensión), impertinentes (no se refieren ni directa ni indirectamente a los hechos controvertidos), hipotéticas (únicamente prevén una consecuencia), inútil (la respuesta a obtenerse no esclarece los hechos), inconducentes (no tiende a demostrar el hecho controvertido), intimidatorias/irrespetuosas (no permiten que el testigo declare con libertad afectando a la verdad procesal) o preguntas que tiendan a que el testigo de a conocer su opinión o conclusión.

En el presente caso Colecciones Andinas S.A., es previsible que la defensa se inclinará por realizar un interrogatorio que demuestre falta de intereses personales o económicos y que la actuación de todos los implicados eran de buena fe y honesta. Un ejemplo de estas suposiciones en el interrogatorio puede ser:

- **Pregunta sugestiva:** ¿Sr. Carlos Andrade, es cierto que usted siempre actuó de buena fe?
- **Pregunta capciosa / compuesta** (inversionista favorecido): Sr. XY, si usted recibió pagos desde su ingreso a la empresa, entonces el negocio funcionaba, ¿correcto?

Declaraciones previas

En el andamiaje jurídico procesal penal ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal determina que las versiones de los testigos, informes suscritos por los peritos u otras declaraciones previas podrán ser utilizadas con el fin de recordar sus actuaciones y destacar contradicciones.

En el presente caso., Fiscalía utilizará la versión del Sr. Carlos Andrade, las versiones de los inversionistas favorecidos, las versiones de los trabajadores, el informe de estado financiero y registros contables de la empresa, informe de la UAFE, informe perito contable de la FGE; y, por supuesto, el informe del perito privado de la empresa Colecciones Andinas S.A., para destacar contradicciones.

En ese sentido, Fiscalía ante posible contradicciones o afirmaciones, actuará de la siguiente manera:

- Si el procesado niega transferencias de la empresa a cuentas personales y bienes en el extranjero, se utilizarán: informe de la UAFE, informe de estado financiero y registros contables de la empresa; y, su propia versión.
- Si el perito privado de la empresa asegura legalidad y autenticidad de la empresa, se utilizarán: informe de la UAFE y el informe del perito contable de la FGE, para demostrar que se encuentra parcializado y que su pericia no abordó todo lo efectuado por el Sr. Carlos Andrade.

De esta manera, Fiscalía además de recordar las actuaciones de los sujetos procesales, atacará la credibilidad, destacará contradicciones y debilitará la teoría de la defensa.

2.3.Entregable Semana 3

Rúbrica: 1º.

LEMA:

“Señores Jueces, nos encontramos en la etapa final de una audiencia de enorme trascendencia nacional. Lo que ustedes están llamados a juzgar hoy, nunca fue una inversión

segura ni legalmente legítima; por el contrario, lo que miles de familias ecuatorianas han vivido, constituye una estafa, estructurada mediante la captación ilegal de recursos de ciudadanos que actuaron de buena fe, y que actualmente se encuentran gravemente afectados”

INTRODUCCIÓN:

Señores jueces miembros de este honorable Tribunal, durante el desarrollo de esta audiencia de juzgamiento, Fiscalía General del Estado sostuvo y sostiene una teoría del caso sumamente clara y coherente, afirmando una vez más que, la empresa Colecciones Andinas S.A., bajo la dirección de su gerente general, el señor Carlos Andrade, implementó un modelo de negocio que, bajo una apariencia de “legalidad”, tenía como verdadero propósito captar dinero del público mediante engaño.

Durante el desarrollo de esta diligencia, *Usías*, han podido observar cómo ese esquema operaba en la práctica: se ofrecían inversiones en monedas y estampillas con supuesta alta rentabilidad, se generaba confianza en los inversionistas mediante pagos iniciales, y se estructuraban contratos que daban una apariencia de seguridad y/o “legalidad”, a lo que en realidad era un sistema totalmente irregular.

En el mismo sentido, ha quedado evidenciado que este no fue un hecho aislado ni un error de mercado, sino un mecanismo que se desarrolló de manera sostenida en el tiempo, afectando a miles de personas que confiaron sus ahorros en lo que creían era una inversión legítima, es decir, este no es un caso de mala suerte, es un caso de mentira.

Por ello, lo que Fiscalía General del Estado planteó desde el inicio de este proceso no fue una simple afirmación vacía, sino una explicación lógica y coherente de los hechos, que hoy encuentran sustento en la prueba practicada en esta diligencia.

Rúbrica: 2°.

ANÁLISIS PROBATORIO

- Resumen de lo que demostraron los testigos y peritos, relacionando testimonios con hechos.

Nota: Es importante señalar que además de la prueba pericial y testimonial existe prueba documental, por lo cual, la misma también será objeto de análisis.

La prueba practicada como presupuesto en la audiencia de juicio fue la siguiente:

PRUEBA PERICIAL:

1. Testimonio del perito de la UAFE:
2. Testimonio del perito contable de FGE:
3. Testimonio del perito privado de la empresa “Colecciones Andinas S.A”.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Testimonio de las víctimas/inversionistas.
2. Testimonio del sujeto activo/Gerente General.
3. Testimonio de los trabajadores de la empresa “Colecciones Andinas S.A”.
4. Testimonio de los expertos en coleccionismo

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Contrato de compraventa de piezas de colección.
2. Contrato de recompra futura.
3. Contrato de custodia.

Una vez que se ha detallado cada una de las pruebas que han sido practicadas en la presunta audiencia de juicio. Se procede a realizar el resumen requerido relacionando cada prueba con los hechos:

1. Testimonio del perito de la UAFE:

Al practicar el testimonio del perito de la UAFE se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Tiene especialidad para realizar este tipo de experticias.
- Lleva varios años acreditado como perito del Consejo de la Judicatura.
- Ha realizado varios peritajes durante su carrera profesional.
- Tiene un nivel de estudios alto.
- Revisó las cuentas de la empresa “Colecciones Andinas S.A” determinando que la empresa realizaba transferencias a cuentas bancarias vinculadas con sociedades off shore en Panamá y Belice. Dichas sociedades mantenían vínculos con el Gerente General de empresa, el Sr. Carlos Andrade y su familia. Además de dichas transferencias los fondos eran utilizados para adquirir bienes inmuebles en el extranjero que de igual forma se encontraban a nombre del Sr. Carlos Andrade o de miembros de su familia.

Conclusión: Quedaría demostrado que el Sr. Carlos Andrade utilizaba recursos de la Compañía “Colecciones Andinas S.A” para su propio beneficio y que como es bien sabido para garantizar el éxito de la actividad ilícita y los réditos, los fondos eran depositados en sociedades off shore que son de difícil acceso para ser rastreados y confiscados.

2. Testimonio del perito contable de FGE:

Al practicar el testimonio del perito contable de FGE se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Tiene especialidad para realizar este tipo de experticias.
- Lleva varios años acreditado como perito del Consejo de la Judicatura.
- Ha realizado varios peritajes durante su carrera profesional.

- Tiene un nivel de estudios alto.
- Existió sobrevaloración de las monedas y estampillas, porque fueron vendidas a precios entre cinco y diez veces superiores a los observados en ciertos catálogos internacionales.
- No hubo registro adecuado de las obligaciones que se tuvo con los inversionistas.
- Existía desequilibrio patrimonial el cual indicaba que la empresa no podía cumplir con las obligaciones adquiridas con los inversionistas.

Conclusión: Habría quedado demostrado que las piezas de colección estaban sobrevaloradas por lo cual eran únicamente una fachada para llamar la atención de los inversionistas y crear supuesta legitimidad de que su dinero se encontraba invertido en una pieza que existía. De igual forma con el peritaje se demostró que la intención de la empresa nunca fue cumplir con sus obligaciones, sino, captar de forma indefinida a más inversionistas para obtener réditos económicos que benefician a los administradores y la estructura ilícita que venían realizando.

3. Testimonio del perito privado de la empresa “Colecciones Andinas S.A”.

Al practicar el testimonio del perito privado de la empresa “Colecciones Andinas S.A”. se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Se determinó que el perito fue contratado y pagado por la propia empresa investigada por lo cual el mismo carecería de objetividad en cuanto a las conclusiones vertidas.
- Se determinó que el perito no cumplió con los requisitos para el sorteo y designación de peritos como lo determina la ley, a fin de garantizar la objetividad del mismo.
- Su análisis se basó en la información proporcionada por la empresa, es decir, información viciada y creada por el propio investigado.

- Se determinó que el perito únicamente analizó documentación, mas no trabajo de campo, por lo cual no habría podido examinar si las piezas existían o no y si las mismas se encontraban en un correcto estado de conservación.
- Se determinó que el alcance del peritaje era auditoría privada, mas no, análisis de campo de cada una de las piezas y su valor en el mercado.
- Su informe tampoco habría determinado el origen de los fondos utilizados para pagar a los inversionistas. Tampoco analizó transferencias realizadas al extranjero, ni se identificó si el modelo de negocio era viable o no.

Conclusión: El perito carece de objetividad al ser contratado por el sujeto activo, no analizó lo pertinente y útil para desvirtuar la imputación, al contrario, demostró vacíos insubsanables en la contabilidad de la empresa y respecto de la existencia, conservación y rareza de las piezas de colección.

4. Testimonio de las víctimas/inversionistas.

Al practicar los testimonios de las víctimas/inversionistas se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Que invirtieron fuertes sumas de dinero en la empresa “Colecciones Andinas S.A”
- Que se enteraron del modelo de negocio por prensa, radio, televisión y redes sociales.
- Que fueron a reuniones en hoteles y otros lugares públicos en los cuales se explicaba el modelo de negocio y se aseguraba que la inversión era 100% rentable.
- Se determinó que todos tenían la expectativa de obtener rentabilidad anual aproximada del 10% al 15%, cifra superior a las ofrecidas por varias instituciones financieras legalmente constituidas.
- Se determinó que los dineros fueron entregados a cuentas de la empresa o del Gerente General mediante transferencias bancarias.

- Se determinó que no todos tenían conocimiento del mercado de coleccionismo, pero que confiaron en el modelo de negocio por la rentabilidad.
- Se determinó que firmaron tres contratos con los cuales aparentaba legitimidad en el modelo de negocio.
- Se determinó que los primeros inversionistas sí obtuvieron la rentabilidad ofrecida, sin embargo, los más recientes inversionistas y varios que se encontraban después de los primeros no obtuvieron los pagos correspondientes a la rentabilidad ofrecida por parte del Gerente General ni trabajadores de la compañía.
- Se determinó que fue una cantidad mínima de inversionistas que vio y pudo retirar las piezas de colección, mientras que, en su gran mayoría, gracias a los contratos firmados nunca verificaron la existencia o autenticidad de las piezas de colección.

Conclusión: Se probó que varias personas invirtieron en el modelo de negocio gracias al engaño relacionado con la puesta en escena de crear una compañía, publicitar en medios de comunicación, asegurar rentabilidad y comprobar que los primeros inversionistas obtuvieron lo ofrecido. También se probó que, existieron varias personas perjudicadas, principalmente los últimos inversionistas quienes no recibieron la rentabilidad ofrecida y no pudieron verificar la existencia y autenticidad de las piezas de colección y que al cabo de un tiempo les dejaron de responder llamadas y mensajes.

5. Testimonio del sujeto activo/Gerente General.

Al practicar el testimonio del sujeto activo/Gerente General se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Que al ser utilizado y valorado únicamente como elemento de defensa no es posible la autoincriminación, sin embargo, determinó que fue Gerente y Presidente de la empresa “Colecciones Andinas S.A” y tuvo conocimiento pleno del modelo de negocio que estaba llevando a cabo.

Conclusión: Se determina que fue la persona responsable debido a que como Gerente y Presidente de la empresa tuvo conocimiento y voluntad de realizar el presunto modelo de negocio que hoy se conoce es ilícito.

6. Testimonio de los trabajadores de la empresa “Colecciones Andinas S.A”.

Al practicar los testimonios de los trabajadores de la empresa “Colecciones Andinas S.A” se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Los empleados eran los que dirigían las charlas respecto a la explicación del modelo de negocio y la forma de invertir en la empresa mediante la compra de piezas de colección.
- Los empleados aseguraban un éxito del 100% de rentabilidad.
- Los empleados eran los encargados conforme a las órdenes del Sr. Carlos Andrade de convencer a la gente de invertir y reinvertir en la compraventa de piezas de colección.
- Los empleados determinaron que los dineros eran transferidos a las cuentas determinadas por la empresa.
- Los empleados indicaron que desconocían si posterior a la inversión de los clientes existía un control con el fin de garantizar las obligaciones.

Conclusión: Los empleados fueron utilizados como un medio para garantizar la legitimidad del negocio para que las personas puedan invertir. Los mismos indicaron que lo hacían por órdenes del Gerente General y Presidente, de igual forma que no recibieron dinero de forma directa, sino que, las transferencias eran realizadas a cuentas de la Compañía. Corroboraron que existieron reuniones en prestigiosos hoteles para poder convencer a la gente.

7. Testimonio de los expertos en coleccionismo

Al practicar los testimonios de los expertos en coleccionismo se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Determinaron que el mercado de coleccionismo a nivel internacional es demasiado fluctuante.
- Determinaron que las piezas de colección son colocadas según apreciaciones subjetivas de los interesados.
- Las piezas de colección que tenía la empresa tenían un valor superior de cinco a diez veces a los observados en los catálogos internacionales.

Conclusión: Determinaron que el modelo de negocio es factible, sin embargo, que en este caso fue una fachada para poder captar el dinero de las personas, debido a que, no se puede asegurar una rentabilidad 100% segura en un mercado tan fluctuante como es la venta de piezas de colección.

8. Contratos:

Al reproducir el contenido de los contratos se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- El contrato de compraventa de piezas de colección determinaba un valor alto de la pieza y la adquisición formal por parte del comprador.
- El contrato de recompra futura determinaba que el comprador obtendría rentabilidad del 10% al 15% anual.
- El contrato de custodia determinaba que las piezas adquiridas por el comprador serían almacenadas en bodegas administradas por la propia empresa.

Conclusión: Los contratos sirvieron únicamente como medio de convencimiento a los inversionistas y como fachada para garantizar legitimidad y registro del negocio.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- Conexión de los hechos probados con los diferentes tipos penales.

Los artículos a utilizarse del COIP (Código Orgánico Integral Penal) son los siguientes:

Art. 20 .- Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

Art. 323 .- Captación ilegal de dinero.- La persona que organice, desarrolle y promueva de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 186 .- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

TIPICIDAD

De la prueba actuada en audiencia de juicio (pericial, testimonial y documental) se han establecido hechos claros, precisos y concordantes, los cuales permiten realizar la **adecuación típica** de la conducta del procesado a los tipos penales previstos en los artículos 186 y 323 del Código Orgánico Integral Penal, así como la aplicación del artículo 20 respecto al concurso real de infracciones.

Configuración del delito de Estafa (Art. 186 COIP)

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

El tipo penal de estafa exige la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos
2. Inducción a error de la víctima
3. Acto de disposición patrimonial
4. Perjuicio económico
5. Ánimo de lucro

Adecuación al caso:

Simulación y engaño

Se ha probado, a través de los testimonios de las víctimas, trabajadores y peritos, que el procesado estructuró un modelo de negocio basado en la aparente compraventa de piezas de colección, respaldado por contratos formales, publicidad en medios y reuniones en lugares prestigiosos, lo cual constituyó una **puesta en escena destinada a aparentar legalidad**.

Inducción a error

Las víctimas fueron inducidas a creer que realizaban una inversión legítima, con una rentabilidad garantizada del 10% al 15%, lo cual fue corroborado por los testimonios rendidos en juicio.

Disposición patrimonial

Como consecuencia del engaño, aproximadamente **4.500 inversionistas** realizaron transferencias de dinero a favor de la empresa y del procesado.

Perjuicio económico

Se ha acreditado un perjuicio económico que asciende a **120 millones de dólares**, lo que supera ampliamente el umbral previsto en la norma.

Ánimo de lucro

El informe del perito de la UAFE evidenció el desvío de fondos hacia cuentas vinculadas al procesado y su entorno familiar, así como la adquisición de bienes en el extranjero, lo que demuestra un claro **beneficio patrimonial indebido**.

Agravantes constitutivas del tipo penal aplicables

En el presente caso concurren circunstancias que agravan la pena:

- Perjuicio a **más de dos personas** (4.500 víctimas)
- Monto superior a **cincuenta salarios básicos unificados** (120 millones USD)
- Existencia de **transacciones ficticias** (sobrevaloración de piezas entre 5 y 10 veces su valor real)

En consecuencia, corresponde aplicar la **pena agravada de 7 a 10 años de privación de libertad**.

Configuración del delito de Captación Ilegal de Dinero (Art. 323 COIP)

El tipo penal establece como elementos:

1. Organización, desarrollo o promoción de actividades
2. Intermediación financiera sin autorización
3. Captación habitual y masiva de dinero del público

Adecuación al caso:

Organización y promoción

Se ha probado que el procesado, en calidad de Gerente General, organizó y dirigió una estructura empresarial destinada a captar inversionistas, utilizando trabajadores para promocionar el modelo de negocio.

Intermediación financiera sin autorización

La empresa operaba como un mecanismo de captación de dinero del público con promesa de rentabilidad, sin contar con autorización de autoridad competente, lo cual fue evidenciado por la prueba pericial contable.

Habitualidad y masividad

La captación fue realizada de forma sistemática, involucrando a **4.500 personas**, lo que evidencia un esquema claramente masivo y continuo en el tiempo.

En consecuencia, la conducta del procesado se adecua plenamente al tipo penal de **captación ilegal de dinero**, sancionado con pena de **cinco a siete años de privación de libertad**.

Concurso Real de Infracciones (Art. 20 COIP)

De los hechos probados se desprende que:

- La estafa y la captación ilegal de dinero son conductas autónomas e independientes
- Cada una protege bienes jurídicos distintos:
 1. Estafa: Patrimonio Individual
 2. Captación ilegal: Orden Económico y Sistema Financiero

Por lo tanto, existe concurso real de infracciones.

Consecuencia Jurídica:

Conforme al artículo 20 del COIP:

- Las penas deben acumularse
- Sin exceder:
 1. El doble de la pena más grave
 2. Ni el límite máximo de 40 años

4. Responsabilidad Penal del Procesado

Finalmente, se ha acreditado que el procesado:

- Tenía posición de dominio como Gerente General
- Ejercía control sobre la estructura
- Impartía órdenes a los trabajadores
- Se beneficiaba directamente del esquema

Lo que permite atribuirle responsabilidad en calidad de **autor directo**, de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP

Conclusión Jurídica

De la valoración integral de la prueba, se concluye que el procesado implementó y ejecutó un esquema estructurado de captación masiva de dinero bajo apariencia de legalidad, mediante el cual indujo a error a miles de personas, provocando un perjuicio económico de gran magnitud.

Su conducta se adecua plenamente a los delitos de:

- **Estafa (Art. 186 COIP)**
- **Captación ilegal de dinero (Art. 323 COIP)**

Los cuales concurren de manera real, conforme al artículo 20 del COIP, debiendo imponerse la pena correspondiente dentro de los máximos legales, la cual es: 17 años de pena privativa de libertad.

Rúbrica: 3°.

REFUTACIÓN

La teoría de la defensa del hoy procesado, Carlos Andrade, ha pretendido sostener que la empresa Colecciones Andinas S.A., no constituía una entidad financiera ni bancaria, y que toda relación jurídica con cada uno de los inversionistas se limitaba a dos cuestiones. La primera a la suscripción de tres contratos civiles: compraventa de piezas de colección, recompra futura y custodia. La segunda, que tanto las monedas históricas como estampillas conmemorativas tienen un valor volátil, lo cual era de conocimiento de las partes por lo que no existiría engaño.

Sin embargo, estas alegaciones carecen de todo asidero jurídico frente a cada uno de los medios probatorios presentados, incorporados y actuados en juicio por Fiscalía.

En primer lugar, resulta irrelevante que la defensa alegue que la empresa Colecciones Andinas S.A no se autodenomine como entidad financiera, pues el tipo penal de captación ilegal de dinero contemplado en el Art.323 del COIP, no exige una denominación formal, sino la materialización de actividades de intermediación financiera sin autorización. Lo cual ha sido fehacientemente demostrado, dado que, la referida empresa captaba dinero ilegalmente de forma habitual y masiva, con promesa de rentabilidad.

En segundo lugar, la defensa pretende ampararse en la existencia de tres contratos, para alegar que no existe estafa sino legalidad y transparencia, pero una vez más, las pruebas han evidenciado que dichos contratos no eran más que, una fachada para aparentar legalidad y generar confianza en los inversionistas. En este segundo punto se ha demostrado a través de los peritos y prueba documental lo siguiente:

- **Contrato de compraventa de piezas de colección:** se determinó que tanto las monedas históricas como estampillas conmemorativas oscilaban una sobrevaloración entre 5 y 10 veces su valor real, evidenciando un perjuicio al patrimonio de los inversores.
- **Contrato de recompra futura:** al tratarse de un mercado incierto y volátil, no se permite garantizar una rentabilidad fija de 10% o 15 %, razón por la cual, dicha recompra sería ficticia al no tener rentabilidad ni valores exactos y reales.
- **Contrato de custodia:** la mayoría de los inversionistas nunca verificaron la existencia física ni la autenticidad de las monedas históricas y estampillas conmemorativas, pese a ser supuestamente los legítimos propietarios, bajo el argumento que, al ser de alto valor las mismas se encontraban en lugares estratégicos con alta seguridad de vigilancia y resguardo.

En tercer lugar, la defensa ha omitido un hecho clave probado en el juicio, el cual se circunscribe al sistema de pago a los primeros inversionistas que permitió a la empresa generar confianza. Dicho pago se realizaba con el dinero de nuevos inversionistas, lo cual constituye un sistema fraudulento de rentabilidad y sostenibilidad, pues cuando la empresa no capta

inversores o los mismos se retiran de forma masiva, es inminente su quiebra y se vuelve insostenible.

Finalmente, se debe tener presente el informe del perito de la UAFE, dado que, desvirtúa completamente la tesis de la defensa, al evidenciar que los fondos de los inversionistas eran desviados hacia cuentas vinculadas al procesado y su entorno familiar, así como la adquisición de bienes en el extranjero, lo que demuestra un claro beneficio patrimonial indebido y personal.

En conclusión, la defensa no ha logrado desvirtuar cada uno de los elementos estructurales de los delitos imputados al hoy procesado, limitándose únicamente a esgrimir alegaciones sin asidero jurídico que han sido refutadas y superadas por los elementos probatorios aportados por Fiscalía.

CONCLUSIÓN

Del desfile probatorio desarrollado en la presente audiencia, se ha demostrado fehacientemente que cada uno de los elementos probatorios han sido claros, coherentes y suficientes, para establecer sin lugar a duda razonable, que el hoy procesado, Carlos Andrade, en su calidad de gerente general, de la empresa Colecciones Andinas S.A., actuó con dolo, esto, es con el elemento cognitivo como volitivo, en concurso real de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero, por los siguientes hechos acreditados:

- Estructuró y dirigió un esquema empresarial ficticio, destinado a captar dinero de familias ecuatorianas y público en general.
- Utilizó contratos, publicidad y reuniones para aparentar y simular legalidad y rentabilidad en las diversas piezas de colección.
- Existió rentabilidad sobrevalorada, incompatible con el mercado real.
- Que los pagos iniciales a los primeros inversionistas se realizaban con el dinero de los nuevos clientes captados a través de medios publicitarios y reuniones, evidenciando un esquema fraudulento.

- Desvío de fondos hacia cuentas vinculadas al procesado y su entorno familiar, así como la adquisición de bienes en el extranjero, lo que demuestra un claro beneficio patrimonial indebido y personal.

Estos hechos y como se ha explicado en el apartado de argumentación jurídica, permiten concluir sin lugar a duda razonable que el procesado, indujo a error a las víctimas mediante engaño estructurado para obtener un beneficio económico personal de 120 millones de dólares; y, que captó dinero de forma masiva de 4.500 inversionistas de manera ilegal y sin autorización.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, Fiscalía solicita respetuosamente al tribunal dicte sentencia condenatoria en contra del procesado, Carlos Andrade, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, en el grado de autor directo conforme el artículo 42 numeral 1 literal a del COIP, por los delitos de estafa y captación ilegal de dinero, tipificados en los artículos 186 y 323 del cuerpo normativo invocada, en concurso real de infracciones.

En consecuencia, Fiscalía solicita se le imponga al referido ciudadano una pena de 17 años de privación de la libertad, lo que se traduce a 204 meses de privación de la libertad. Así como, solicita se dispongan las medidas de reparación integral a favor de las víctimas, en atención al grave perjuicio económico ocasionado, esta petición guarda relación a las alegaciones vertidas por los acusadores particulares.

CAPITULO 3

3. PBL 2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y TEORÍA DEL CASO

3.1. Entregable Subsumido

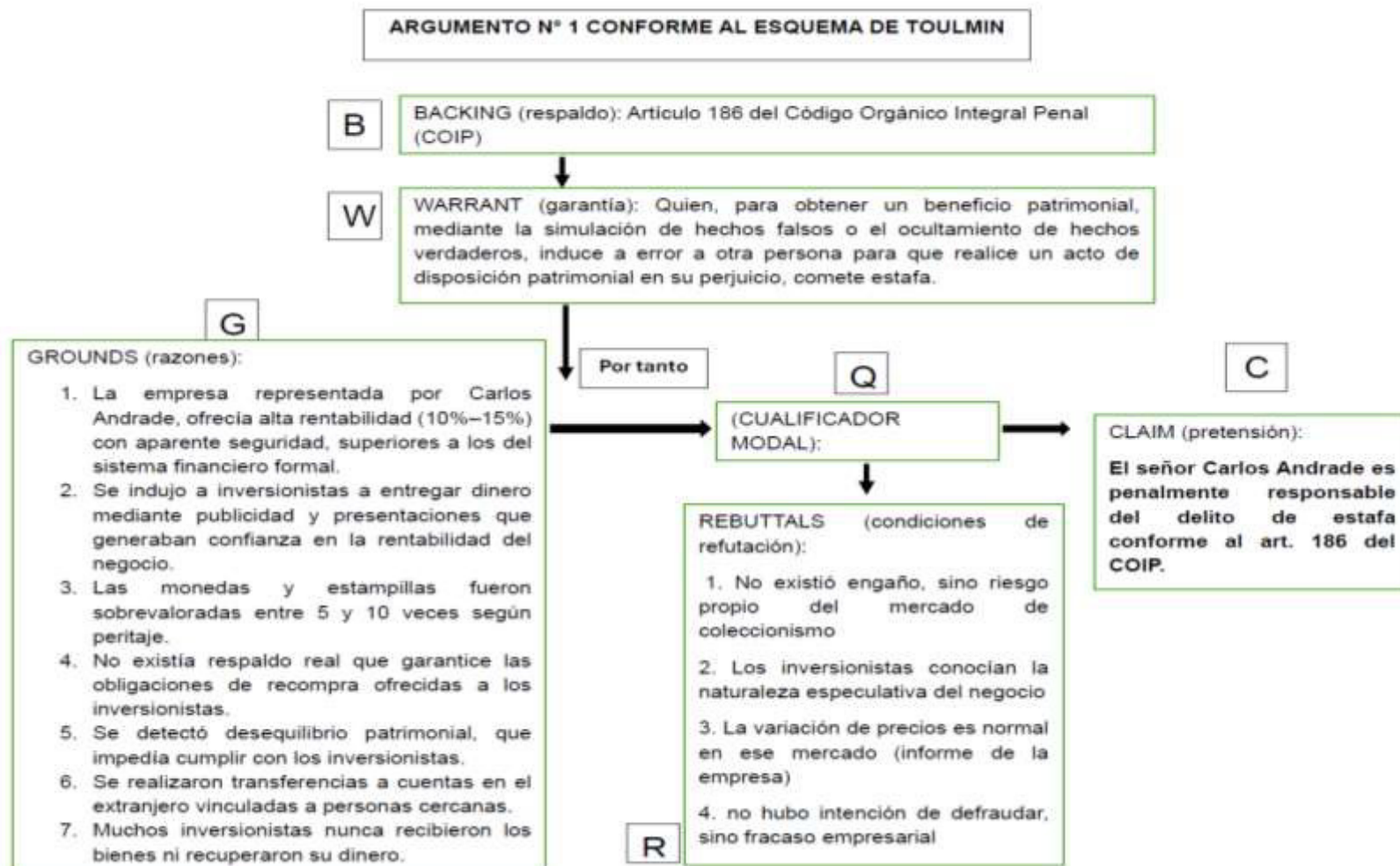
El trabajo final consiste en la construcción de tres argumentos jurídicos aplicados a su caso PBL, estructurados conforme al modelo de Toulmin. Cada argumento deberá identificar de manera expresa y diferenciada: la pretensión (claim), las razones o datos (grounds), la garantía (warrant), su respaldo (backing), los cualificadores modales (qualifiers) y las posibles

condiciones de refutación (rebuttals). Se evaluará la corrección estructural del esquema, la consistencia inferencial entre sus componentes y la suficiencia justificativa del argumento en relación con el problema planteado.

Se exige consistencia lógica estricta entre los componentes del argumento, evitando saltos inferenciales injustificados, así como suficiencia justificativa en relación con el problema jurídico debatido en el juicio. No se evaluará únicamente la corrección formal del esquema, sino la solidez material de la argumentación, esto es, la calidad de las razones, la pertinencia de las garantías y la capacidad de anticipar y responder objeciones relevantes.

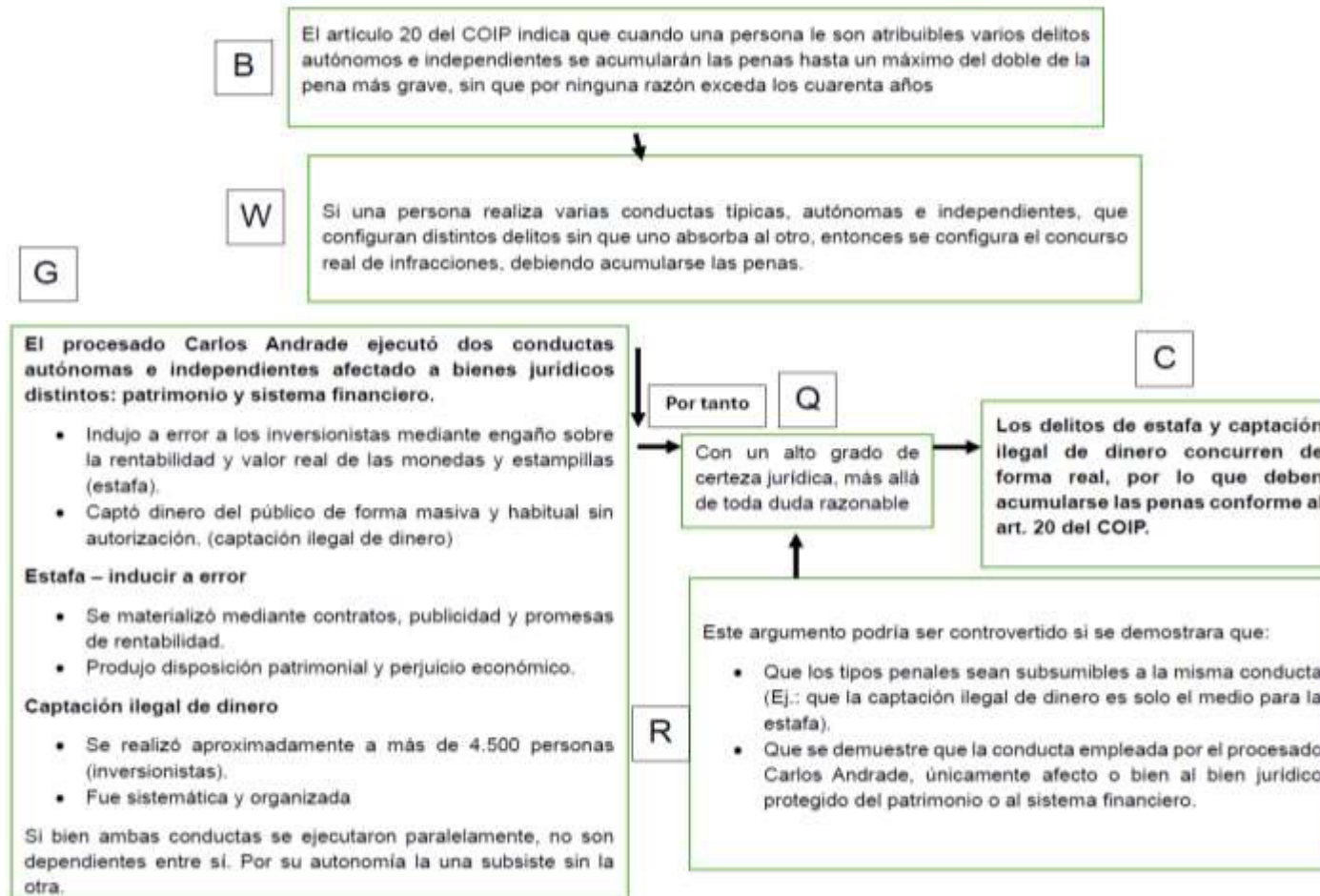
PRETENSIONES A DESARROLLARSE:

- **ARGUMENTO N°1:** El señor Carlos Andrade es penalmente responsable del delito de estafa conforme al art. 186 del COIP.
- **ARGUMENTO N°2:** El procesado incurrió en el delito de captación ilegal de dinero conforme al art. 323 del COIP.
- **ARGUMENTO N°3:** Los delitos de estafa y captación ilegal de dinero concurren de forma real, por lo que deben acumularse las penas conforme al art. 20 del COIP.





ARGUMENTO N° 3 CONFORME AL ESQUEMA DE TOULMIN



ALEGATO ORAL CON ESTRUCTURA TOULMIN INTEGRADA

CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO

Señor Juez, en el presente caso, la Fiscalía ha logrado demostrar, con un alto grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que el procesado Carlos Andrade es responsable del delito de captación ilegal de dinero. ¿En qué se sustenta esta afirmación?

Primero, en los hechos plenamente acreditados en audiencia: la empresa Colecciones Andinas S.A. captó aproximadamente 120 millones de dólares de más de 4.500 personas, entre los años 2016 y 2024. Esta captación no fue esporádica, fue masiva, habitual y sostenida en el tiempo.

Segundo, se probó que no se trataba de una actividad improvisada, sino de una estructura organizada: campañas publicitarias, seminarios, personal destinado a persuadir inversionistas. Todo orientado a un mismo fin: captar dinero del público.

Tercero, existía un elemento determinante: la promesa de rendimientos. Se ofrecían utilidades del 10% al 15% anual, superiores al sistema financiero nacional, lo cual generaba en los inversionistas una expectativa concreta de ganancia.

Cuarto, se evidenció que la supuesta compraventa de bienes de colección no era más que una fachada jurídica. Los bienes estaban sobrevalorados y no existía una lógica real de mercado que justificara dichas operaciones.

Quinto, y de manera contundente, la pericia determinó que la empresa no contaba con autorización de los organismos de control competentes. Es decir, operaba al margen de la legalidad. Y finalmente, los análisis financieros revelaron que los fondos captados eran utilizados para pagar a inversionistas anteriores y realizar transferencias al extranjero, lo cual evidencia un esquema típico de intermediación financiera ilegal.

Señor Juez, cuando una persona organiza y ejecuta un sistema mediante el cual capta dinero del público de forma masiva y habitual, administra esos recursos, ofrece rendimientos y no cuenta con autorización legal, su conducta encaja en el delito de captación ilegal de dinero. Y esto no es una interpretación subjetiva. Es precisamente lo que establece el artículo 323 del COIP, que sanciona a quien organice, desarrolle o promocióne actividades de intermediación financiera sin autorización, destinadas a captar dinero del público.

La defensa podría sostener que se trataba de una actividad comercial legítima, basada en la compraventa de bienes de colección. Sin embargo, esa hipótesis queda desvirtuada frente a la evidencia: no existía un mercado real, los bienes estaban sobrevalorados y, sobre todo, existía una promesa de rentabilidad, elemento incompatible con una compraventa genuina. También podría alegarse que no hubo captación masiva o que el procesado no tenía control sobre los fondos. Pero la magnitud de la operación, la estructura organizativa y su rol como gerente desvirtúan completamente esa posibilidad.

Por tanto, no estamos ante un escenario de duda razonable. Estamos ante una estructura probada, un comportamiento típico y una responsabilidad claramente atribuible. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad penal del procesado Carlos Andrade por el delito de captación ilegal de dinero.

DELITO DE ESTAFA

De igual forma, señor Juez, en el presente caso, la Fiscalía ha logrado demostrar que el procesado Carlos Andrade es penalmente responsable del delito de estafa, conforme al artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. ¿En qué se sustenta esta alegación?

Primero, en los hechos plenamente acreditados en audiencia: el procesado, a través de la empresa Colecciones Andinas S.A., ofrecía a los inversionistas una rentabilidad anual del 10% al 15%, presentada como una inversión segura y confiable, superior a la del sistema financiero formal. Esta promesa no era neutra, era el elemento central para generar confianza y atraer a las víctimas.

Segundo, se probó que dicha confianza no surgió de manera espontánea, sino que fue construida mediante campañas publicitarias, reuniones, seminarios y presentaciones, en las que se inducía a los inversionistas a creer que se encontraban frente a una oportunidad legítima de inversión.

Tercero, la prueba pericial fue clara en establecer que las monedas y estampillas ofertadas se encontraban sobrevaloradas entre cinco y diez veces su valor real. Esto no constituye una simple variación de mercado, sino un indicio objetivo de distorsión de la realidad presentada a los inversionistas.

Cuarto, se evidenció que no existía un respaldo real que garantice las obligaciones asumidas por la empresa, especialmente las promesas de recompra. A ello se suma el desequilibrio patrimonial detectado, que hacía imposible cumplir con los compromisos adquiridos.

Quinto, los análisis financieros determinaron que parte de los recursos captados fueron transferidos al extranjero a cuentas vinculadas con personas cercanas al procesado, lo cual evidencia un beneficio patrimonial indebido.

Y finalmente, señor Juez, el resultado es contundente: miles de inversionistas realizaron actos de disposición patrimonial y muchos de ellos nunca recuperaron su dinero ni recibieron los bienes ofrecidos, configurándose así un perjuicio económico real y concreto.

Señor Juez, cuando una persona, con el propósito de obtener un beneficio económico, simula una realidad inexistente o distorsiona la verdad, induce a error a otras personas y provoca que dispongan de su patrimonio en su perjuicio, su conducta encaja plenamente en el delito de estafa. Y esto no es una valoración subjetiva, es exactamente lo que describe el artículo 186 del COIP.

La defensa podría sostener que se trataba de un negocio legítimo y que los inversionistas asumieron un riesgo propio del mercado de coleccionismo. Sin embargo, esa tesis queda desvirtuada frente a la evidencia: aquí no hubo simple riesgo, hubo engaño estructurado.

También podría alegarse que los inversionistas conocían la naturaleza del negocio o que la variación de precios es normal en ese mercado. Pero lo que se ha probado no es una variación razonable, sino una sobrevaloración sistemática acompañada de promesas de rentabilidad que no tenían sustento real.

Incluso podría argumentarse que no existió intención de defraudar, sino un fracaso empresarial. Sin embargo, el desvío de fondos, la falta de respaldo financiero y la imposibilidad estructural de cumplir con las obligaciones evidencian que no estamos ante un negocio fallido, sino ante un mecanismo diseñado para obtener un beneficio indebido.

Por tanto, señor Juez, estamos ante un esquema probado de engaño, que generó error en las víctimas, produjo actos de disposición patrimonial y ocasionó un perjuicio económico. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad penal del procesado Carlos Andrade por el delito de estafa.

CONCURSO REAL

Su señoría, puntualizado tanto el delito de estafa como el de captación ilegal de dinero, es menester señalar que los tipos penales invocados responden a conductas autónomas e independientes, las cuales protegen bienes jurídicos distintos: por un lado, el patrimonio de las personas, y por otro, la estabilidad y confianza en el sistema financiero. No se trata, por tanto, de una misma conducta con distintas denominaciones, sino de comportamientos diferenciados que deben ser analizados de manera separada.

En efecto, el delito de estafa se configura cuando, mediante engaño, se induce a error a una persona con el fin de obtener un beneficio económico indebido, afectando directamente su patrimonio individual. Por su parte, la captación ilegal de dinero no se limita a una relación

interpersonal basada en el engaño, sino que implica la recepción de recursos del público sin autorización legal, poniendo en riesgo el orden económico y la seguridad del sistema financiero en su conjunto. Estas diferencias evidencian que ambas figuras poseen estructura típica, finalidad y ámbito de protección diferentes.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, cuando una persona comete varios delitos autónomos e independientes, corresponde aplicar el concurso real de infracciones, en la medida en que cada conducta mantiene su autonomía tanto fáctica como jurídica. Así, al verificarse la concurrencia de dos comportamientos diferenciados, uno orientado al engaño patrimonial y otro a la captación indebida de recursos del público, resulta procedente reconocer el referido concurso e individualizar cada infracción con su respectiva consecuencia jurídica, a efectos de determinar la correspondiente acumulación de penas.

CAPITULO 4

3. PBL 3 OFRECIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

3.1. Entregable Semana 1

Para esta práctica la profesora de la asignatura ofrecimiento y presentación de la prueba requiere específicamente que los entregables se centren en la fase de anuncio y exclusión probatoria (etapa de evaluación y preparatoria de juicio) considerando lo siguiente:

A. Principios de la Prueba (Art. 454 COIP). Toda oferta probatoria deberá sustentarse en los principios rectores del sistema procesal penal ecuatoriano:

Oportunidad: La prueba debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio para ser practicada en la audiencia de juicio.

Contradicción: Las partes tienen el derecho de conocer, objetar y debatir las pruebas presentadas por la contraparte, especialmente los informes periciales contables contrapuestos.

Inmediación: El tribunal debe tener contacto directo con los peritos financieros y los inversionistas afectados durante sus testimonios.

Pertinencia: Las pruebas deben referirse directa o indirectamente a los hechos de captación ilegal y estafa (ej. contratos de recompra y flujos de la UAFE).

MEDIOS DE PRUEBA:

1. PRUEBA PERICIAL

Son aquellos medios que requieren conocimientos técnicos, científicos o especializados para ilustrar al juzgador.

- Testimonio del perito contable de la Fiscalía General del Estado.
- Testimonio de los expertos en coleccionismo (porque emiten criterios técnicos sobre el valor real de las piezas de colección).

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Son declaraciones de personas que comparecen a juicio para relatar hechos percibidos directamente o explicar aspectos de su conocimiento.

- Testimonio de las víctimas/inversionistas.
- Testimonio del sujeto activo/Gerente General.
- Testimonio de los trabajadores de "Colecciones Andinas S.A.".
- Testimonio del funcionario o analista de la UAFE que elaboró o participó en la elaboración del informe.
- Testimonio del auditor o experto privado de "Colecciones Andinas S.A.".

3. PRUEBA DOCUMENTAL

Son documentos incorporados al proceso para acreditar hechos relevantes.

- Informe técnico de la UAFE.

- Informe financiero o informe técnico elaborado por el auditor privado.
- Contrato de compraventa de piezas de colección.
- Contrato de recompra futura.
- Contrato de custodia.
- Estados financieros de la compañía.
- Registros contables de la empresa.

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA CONFORME AL ARTÍCULO 454 DEL COIP

• ACUSACION (FISCALIA)

El artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal establece que toda actividad probatoria debe desarrollarse observando los principios de oportunidad, contradicción, inmediación y pertinencia. Estos principios garantizan el debido proceso y permiten que el juzgador forme su convicción a partir de pruebas obtenidas y practicadas conforme a la ley.

De manera previa, es necesario precisar que los informes emitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y por el experto privado de la compañía constituyen documentos técnicos especializados que contienen información relevante para la investigación. No obstante, la actividad pericial se materializa mediante la comparecencia del profesional que explica y sustenta técnicamente sus conclusiones ante el Tribunal, sometándose al respectivo contradictorio de las partes.

1. PRUEBA PERICIAL

1.1. Testimonio del perito de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)

OPORTUNIDAD

La comparecencia del profesional que participó en la elaboración del informe técnico de la UAFE fue anunciada oportunamente dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de

juicio, permitiendo que las partes conozcan anticipadamente el contenido de la información financiera que será debatida durante la audiencia de juicio.

CONTRADICCIÓN

La defensa tiene derecho a conocer el contenido íntegro del informe, cuestionar la metodología utilizada para detectar operaciones inusuales o injustificadas, objetar sus conclusiones y ejercer el correspondiente contrainterrogatorio sobre el experto que comparezca a sustentar el documento técnico.

INMEDIACIÓN

El Tribunal tendrá contacto directo con el experto durante la audiencia de juicio, pudiendo valorar personalmente la claridad de sus explicaciones, la consistencia de sus conclusiones y la confiabilidad de los procedimientos técnicos empleados.

PERTINENCIA

La prueba resulta pertinente porque permite identificar el flujo de recursos económicos captados por la empresa, verificar el destino de dichos fondos y establecer la existencia de operaciones financieras que podrían guardar relación con los delitos investigados. La información obtenida resulta directamente relevante para determinar si existió captación ilegal de dinero o mecanismos de ocultamiento y desvío patrimonial.

1.2. Testimonio del perito contable de la Fiscalía General del Estado

OPORTUNIDAD

La pericia contable fue anunciada dentro de la etapa procesal correspondiente, garantizando el conocimiento previo de las partes sobre su contenido.

CONTRADICCIÓN

La defensa podrá cuestionar las conclusiones técnicas del informe, impugnar la metodología empleada y formular preguntas dirigidas a evidenciar posibles inconsistencias o limitaciones del análisis realizado.

INMEDIACIÓN

El Tribunal conocerá directamente las explicaciones técnicas del perito durante la audiencia de juicio, garantizando el contacto inmediato con la fuente de prueba.

PERTINENCIA

La prueba es pertinente porque busca determinar si las piezas de colección comercializadas por la empresa fueron ofertadas a valores superiores a los reales y si existían inconsistencias financieras que permitan sustentar la hipótesis acusatoria respecto de la existencia de engaño y captación ilegal de recursos.

1.3. Testimonio del perito privado de “Colecciones Andinas S.A.”

OPORTUNIDAD

La defensa anunció oportunamente la comparecencia de su experto técnico durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

CONTRADICCIÓN

La Fiscalía podrá controvertir las conclusiones presentadas por el experto, cuestionar la metodología utilizada y confrontar sus afirmaciones con los demás elementos probatorios incorporados al proceso.

INMEDIACIÓN

El Tribunal escuchará directamente las explicaciones del experto, permitiendo valorar la consistencia técnica de sus conclusiones y su capacidad para respaldar la teoría del caso de la defensa.

PERTINENCIA

La prueba es pertinente porque busca demostrar que las actividades desarrolladas por la empresa respondían a una actividad comercial legítima vinculada al mercado de bienes coleccionables y no a un mecanismo fraudulento de captación de dinero.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

2.1. Testimonio de las víctimas/inversionistas

OPORTUNIDAD

Los testimonios fueron anunciados oportunamente por Fiscalía dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

CONTRADICCIÓN

La defensa podrá ejercer el respectivo contrainterrogatorio y cuestionar la exactitud o credibilidad de sus afirmaciones.

INMEDIACIÓN

El Tribunal recibirá directamente las declaraciones de las víctimas durante la audiencia de juicio.

PERTINENCIA

Los testimonios son pertinentes porque permiten establecer las circunstancias bajo las cuales fueron captados los inversionistas, las promesas realizadas por la empresa y las condiciones ofrecidas para la entrega de recursos económicos.

2.2. Testimonio del sujeto activo/Gerente General

OPORTUNIDAD

La declaración fue anunciada dentro de la etapa procesal correspondiente.

CONTRADICCIÓN

Las partes podrán formular preguntas y cuestionar la versión presentada por el procesado.

INMEDIACIÓN

El Tribunal tendrá contacto directo con el procesado durante su declaración en audiencia.

PERTINENCIA

El testimonio es pertinente debido a que el gerente general participó directamente en la administración de la compañía y puede aportar información relevante sobre las operaciones investigadas.

2.3. Testimonio de los trabajadores de “Colecciones Andinas S.A.”

OPORTUNIDAD

La prueba testimonial fue anunciada oportunamente.

CONTRADICCIÓN

Tanto Fiscalía como la defensa podrán controvertir las declaraciones mediante interrogatorio y contrainterrogatorio.

INMEDIACIÓN

El Tribunal escuchará directamente a los trabajadores durante la audiencia de juicio.

PERTINENCIA

Sus declaraciones son relevantes porque pueden aportar información sobre el funcionamiento interno de la empresa, la forma en que se promocionaban las inversiones y el manejo de los recursos captados.

2.4. Testimonio de expertos en coleccionismo

OPORTUNIDAD

La prueba fue anunciada dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

CONTRADICCIÓN

Las partes podrán debatir y cuestionar los criterios utilizados para valorar las piezas de colección.

INMEDIACIÓN

El Tribunal conocerá directamente las explicaciones de los especialistas durante la audiencia.

PERTINENCIA

La prueba resulta pertinente porque permite determinar el valor real de las monedas y estampillas comercializadas y verificar si existió una eventual sobrevaloración de dichos activos.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

3.1. Contrato de compraventa de piezas de colección

OPORTUNIDAD

El documento fue anunciado oportunamente por Fiscalía.

CONTRADICCIÓN

La defensa podrá cuestionar su autenticidad, alcance jurídico o interpretación.

INMEDIACIÓN

El Tribunal examinará directamente el contenido del documento.

PERTINENCIA

Resulta pertinente porque permite acreditar la existencia de relaciones contractuales entre la empresa y los inversionistas.

3.2. Contrato de recompra futura

OPORTUNIDAD

Fue incorporado dentro de la etapa procesal correspondiente.

CONTRADICCIÓN

Puede ser debatido u objetado por la contraparte.

INMEDIACIÓN

El juzgador tendrá acceso directo a su contenido.

PERTINENCIA

Es pertinente porque evidencia el mecanismo contractual utilizado para ofrecer una rentabilidad futura a los inversionistas y constituye uno de los principales elementos para analizar la naturaleza real de la operación económica propuesta por la empresa.

3.3. Contrato de custodia

OPORTUNIDAD

El documento fue anunciado oportunamente dentro de la etapa intermedia.

CONTRADICCIÓN

La defensa podrá cuestionar su contenido o interpretación jurídica.

INMEDIACIÓN

El Tribunal examinará directamente el documento.

PERTINENCIA

Resulta pertinente porque permite determinar las obligaciones asumidas por la empresa respecto de la conservación y administración de las piezas de colección vinculadas a las inversiones realizadas.

CADENA DE CUSTODIA

A los elementos probatorios descritos se suman las respectivas cadenas de custodia de las piezas de colección incautadas durante la investigación. Conforme al artículo 456 del COIP, la cadena de custodia garantiza la autenticidad, integridad, conservación e inalterabilidad de los indicios materiales obtenidos durante la investigación penal, permitiendo que los mismos sean valorados de forma confiable durante la audiencia de juicio.

En consecuencia, los medios probatorios anunciados cumplen los principios de oportunidad, contradicción, inmediación y pertinencia establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, al haber sido anunciados oportunamente, permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa y guardar relación directa con los hechos investigados.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE FISCALÍA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA

La defensa técnica del procesado Carlos Andrade sostiene que los medios probatorios anunciados por Fiscalía, si bien fueron incorporados oportunamente al proceso, no poseen la fuerza demostrativa suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero. En consecuencia, esta parte procesal ejerce su

derecho a la contradicción cuestionando la pertinencia, alcance y capacidad demostrativa de los elementos de convicción anunciados por la acusación.

1.TESTIMONIO DEL PERITO DE LA UAFE

CONTRADICCIÓN

La defensa sostiene que el informe de la UAFE únicamente evidencia la existencia de determinadas operaciones financieras calificadas como inusuales o relevantes para análisis, pero no constituye prueba directa de la comisión de un delito. La función de la UAFE consiste en identificar movimientos financieros susceptibles de análisis, mas no determinar responsabilidades penales.

PERTINENCIA

Si bien las transferencias internacionales forman parte de los hechos investigados, la sola existencia de movimientos económicos hacia sociedades extranjeras no permite concluir automáticamente la existencia de estafa o captación ilegal de dinero. Corresponde a Fiscalía demostrar que dichas operaciones carecían de justificación comercial legítima y que estaban directamente vinculadas con las conductas delictivas imputadas.

2.TESTIMONIO DEL PERITO CONTABLE DE FISCALÍA

CONTRADICCIÓN

La defensa cuestiona las conclusiones del peritaje contable por cuanto la valoración económica de monedas históricas y estampillas de colección no constituye una ciencia exacta. Los bienes coleccionables se encuentran sujetos a variables de mercado, rareza, conservación, demanda y valor histórico, factores que pueden generar diferencias significativas entre distintos criterios de valoración.

PERTINENCIA

La conclusión de una eventual sobrevaloración no permite, por sí sola, acreditar la existencia de engaño penalmente relevante ni demostrar que el procesado actuó con dolo. Aun cuando existieran discrepancias en la valoración de determinados activos, ello no implica necesariamente la configuración de los delitos acusados.

3.TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS O INVERSIONISTAS

CONTRADICCIÓN

Los testimonios de los inversionistas reflejan percepciones personales sobre los resultados de sus inversiones, pero no constituyen prueba directa respecto de la intención subjetiva del procesado ni sobre la estructura jurídica y financiera de la empresa.

PERTINENCIA

La existencia de pérdidas económicas o incumplimientos contractuales no permite concluir automáticamente la existencia de un delito de estafa. Corresponde a Fiscalía acreditar que dichas personas fueron inducidas a error mediante engaños previos y suficientemente relevantes para provocar la disposición patrimonial.

4.TESTIMONIO DEL GERENTE GENERAL

CONTRADICCIÓN

La defensa sostiene que la condición de representante legal de la compañía no implica automáticamente responsabilidad penal. La acusación debe demostrar la participación personal, directa y dolosa del procesado en cada uno de los hechos atribuidos.

PERTINENCIA

La calidad de gerente general únicamente acredita funciones de administración y representación empresarial, pero no constituye prueba suficiente para establecer la existencia de conductas típicas, antijurídicas y culpables.

5.TESTIMONIO DE LOS TRABAJADORES DE “COLECCIONES ANDINAS S.A.”

CONTRADICCIÓN

Los trabajadores únicamente pueden declarar sobre hechos que percibieron directamente durante el ejercicio de sus funciones. Sus testimonios no poseen la capacidad de acreditar aspectos complejos relacionados con la situación financiera integral de la compañía o con la intención subjetiva atribuida al procesado.

PERTINENCIA

Las declaraciones de los trabajadores pueden aportar información sobre el funcionamiento interno de la empresa, pero no constituyen prueba concluyente respecto de la existencia de un esquema fraudulento o de captación ilegal de dinero.

6.TESTIMONIO DE LOS EXPERTOS EN COLECCIONISMO

CONTRADICCIÓN

La defensa sostiene que el valor de mercado de los bienes coleccionables depende de múltiples factores subjetivos y especializados. En consecuencia, cualquier criterio técnico presentado por Fiscalía puede ser legítimamente discutido mediante otras valoraciones igualmente válidas dentro del ámbito del coleccionismo.

PERTINENCIA

La eventual diferencia de criterios sobre el valor de una pieza de colección no permite demostrar, por sí sola, la existencia de fraude o engaño.

7.CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PIEZAS DE COLECCIÓN**CONTRADICCIÓN**

La defensa sostiene que este documento demuestra la existencia de una relación contractual formalmente celebrada entre las partes y no constituye evidencia directa de una conducta penal.

PERTINENCIA

El contrato acredita la existencia de un negocio jurídico, mas no la configuración automática de un delito.

8.CONTRATO DE RECOMPRA FUTURA**CONTRADICCIÓN**

La defensa considera que este instrumento refleja una obligación contractual asumida por la compañía y no constituye, por sí mismo, evidencia de captación ilegal de dinero.

PERTINENCIA

La existencia de una promesa de recompra debe analizarse dentro del contexto global de la actividad comercial desarrollada por la empresa y no como un indicio aislado de actividad financiera ilícita.

9.CONTRATO DE CUSTODIA**CONTRADICCIÓN**

La defensa sostiene que este documento regula obligaciones relacionadas con la conservación de los bienes objeto de la transacción, sin que su existencia permita inferir automáticamente la comisión de delitos.

PERTINENCIA

Su contenido únicamente acredita la existencia de obligaciones contractuales entre particulares.

CONCLUSIÓN DE LA DEFENSA

La defensa considera que los medios probatorios anunciados por Fiscalía pueden ser sometidos a legítima controversia y que, analizados individualmente y en conjunto, no poseen la fuerza suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos imputados. En consecuencia, se mantiene incólume la presunción de inocencia que ampara al procesado y corresponde que cualquier duda razonable sea resuelta a su favor conforme a los principios constitucionales y procesales que rigen el sistema penal ecuatoriano.

B. Criterios de Exclusión Probatoria: Se deberá analizar la validez de los elementos de convicción según el Art. 76 numeral 4 de la Constitución y el Art. 454 numeral 6 del COIP:

- **Prueba Ilícita:** Argumentar si la obtención de los estados financieros por parte de la Superintendencia de Compañías o los informes de la UAFE respetaron el debido proceso y el sigilo bancario/financiero, o si existe alguna vulneración de derechos que obligue a su exclusión.
- **Cadena de Custodia (Art. 456 COIP):** Analizar si el manejo de las evidencias físicas (monedas y estampillas incautadas en bodegas) y los soportes digitales de las transferencias a Panamá y Belice mantuvieron la integridad necesaria para evitar su exclusión por ruptura de custodia.

Criterios de exclusión

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

De conformidad con el Art. 76 numeral 4 de la CRE, las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecerán de validez y eficacia probatoria. En concordancia con ello, el Art. 454 numeral 6 del COIP establece que toda prueba o elemento de convicción obtenido con vulneración de derechos establecidos en la CRE, instrumentos internacionales o en la ley, deberá ser excluido de la actuación procesal.

En el presente caso, al encontrarnos en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la FGE ejerce, en su fase de ofrecimiento de prueba, el deber procesal de pronunciarse sobre la licitud de los elementos de convicción que solicita, sean admitidos para la etapa de juicio, y simultáneamente formula las impugnaciones de exclusión que corresponden respecto de los elementos ofrecidos por la defensa. Ello en aplicación del Art. 604 numeral 4 del COIP, que faculta al juez de garantías penales para pronunciarse en esta audiencia sobre la exclusión, inadmisión o inutilización de la prueba ofrecida por las partes. La Fiscalía distingue dos ejes de análisis: la licitud de los elementos obtenidos y el respeto a las normas de cadena de custodia.

I. Prueba Ilícita

De conformidad con el Art. 76.4 CRE, las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecerán de validez y eficacia probatoria, y deberán ser excluidas del proceso. Esta regla de exclusión probatoria opera en la Audiencia Preparatoria de Juicio como mecanismo de control previo, evitando que elementos contaminados por vicios constitucionales o legales contaminen el debate oral. Ante este estándar, la FGE solicita que el señor Juez declare la plena licitud y admisibilidad de los siguientes elementos de convicción ofrecidos como prueba.

Informe de la UAFE - Licitud y respeto al sigilo financiero: La Fiscalía sostiene que el informe emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico es un elemento de convicción plenamente lícito, obtenido dentro del ámbito competencial propio de dicha institución, reconocido en leyes afines como la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. La UAFE es el

organismo técnico especializado legalmente habilitado para analizar operaciones económicas inusuales e injustificadas; su actuación en este caso no constituyó extralimitación funcional alguna.

Respecto del sigilo bancario y financiero, la Fiscalía acredita que el acceso a la información protegida fue obtenido mediante orden judicial previa, expresa y motivada, fundada en indicios serios de actividad ilícita, observando los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen toda medida restrictiva de derechos, conforme lo exige el propio COIP. La información fue recibida directamente de las entidades del sistema financiero a través de los canales institucionales habilitados por la Superintendencia de Bancos y la propia UAFFE. En consecuencia, no existe vulneración del sigilo bancario o financiero que habilite la exclusión de este elemento, y la Fiscalía solicita su admisión para la etapa de juicio.

Estados financieros obtenidos por la Superintendencia de Compañías - Licitud: Los estados financieros de Colecciones Andinas S.A. fueron obtenidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio de sus facultades legales de supervisión, control y requerimiento de información, previstas en la normativa vigente. Esta institución detectó inconsistencias contables y remitió el caso a la Fiscalía en cumplimiento del deber de colaboración interinstitucional.

La Fiscalía argumenta que la obtención de estos documentos no requirió levantamiento de sigilo bancario, en tanto los estados financieros constituyen información de presentación obligatoria ante el organismo de control societario; es decir, son documentos que la propia empresa estaba obligada a revelar y sobre los cuales no existe expectativa de privacidad constitucionalmente tutelada. La defensa no podrá alegar vulneración de sigilo financiero respecto de información que la ley exige presentar al Estado. Por tanto, la Fiscalía solicita su admisión plena como prueba documental.

Pericia contable de la Fiscalía - Legalidad y pertinencia: La pericia contable y de valoración practicada por el experto designado por la Fiscalía cumple con los requisitos de

legalidad, pertinencia y conducencia exigidos por el Art. 454 numerales 1, 2 y 3 del COIP. El Art. 195 de la Constitución faculta a la Fiscalía para dirigir la investigación y designar peritos especializados; el Art. 501 del COIP establece que los peritos deben ser expertos en la materia, condición que se acredita con la certificación del profesional en el sistema pericial de la FGE. Su metodología, sustentada en fuentes internacionales objetivas, garantiza fiabilidad técnica suficiente para ser sometida al debate contradictorio en juicio. La Fiscalía solicita su admisión.

II . Impugnación y solicitud de exclusión - Perito privado de la defensa

En la presente audiencia, la FGE impugna formalmente la admisión del informe pericial privado ofrecido por la defensa de Colecciones Andinas S.A. y solicita al señor Juez que lo excluya del acervo probatorio admitido para juicio, por las siguientes causales:

Origen no verificable de la información base: La pericia privada fue elaborada con documentos cuya procedencia y autenticidad no han sido acreditadas en el proceso. Al no haberse verificado el origen de la información utilizada, no es posible determinar si dicha información fue obtenida con respeto a las garantías constitucionales, lo que genera una duda insalvable sobre la licitud del elemento en su totalidad.

Vulneración del principio de contradicción: Los documentos empleados como base del peritaje privado no fueron oportunamente puestos en conocimiento de la Fiscalía ni de las víctimas, impidiendo que estas partes ejercieran su derecho de contradicción durante la etapa de instrucción. Esta omisión constituye una vulneración al derecho constitucional a la defensa, que en la Audiencia Preparatoria de Juicio impide su admisión como prueba válida para el debate oral.

Análisis parcial e incompleto que compromete su fiabilidad técnica: El informe pericial privado omitió deliberadamente el análisis de las transferencias realizadas hacia cuentas vinculadas al entorno familiar del procesado en el extranjero, que constituyen el elemento central de la investigación financiera. Un peritaje que excluye sistemáticamente la evidencia más relevante del caso no puede considerarse técnicamente fiable ni metodológicamente

objetivo, y su admisión introduciría al juicio un elemento sesgado que distorsionaría la valoración probatoria del tribunal.

Ausencia de imparcialidad objetiva: Si bien el propio COIP reconoce la posibilidad de peritos particulares, estos deben actuar bajo parámetros de imparcialidad y fundamentación técnica objetiva. El informe fue elaborado de forma unilateral, sin considerar la totalidad de la información financiera disponible en el proceso, careciendo de la independencia metodológica que exige un peritaje judicial para tener eficacia probatoria.

Por las causales expuestas, la FGE solicita formalmente al señor Juez de Garantías Penales que, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 604 numeral 4 del COIP, declare la exclusión del informe pericial privado presentado por la defensa, al no cumplir con los requisitos de licitud, contradicción y fiabilidad técnica exigidos por el ordenamiento jurídico para su admisión como prueba en juicio.

Cadena de Custodia (Art. 456 COIP)

Conforme a lo establecido en el Art. 456 del Código Orgánico Integral Penal, la cadena de custodia tiene por finalidad garantizar la autenticidad, integridad, conservación e identidad de los indicios y elementos materiales obtenidos durante la investigación penal, evitando alteraciones, contaminación, pérdida o sustitución de evidencia.

En el presente caso, FGE sostiene que todos los elementos de convicción incorporados al proceso fueron obtenidos y preservados respetando estrictamente las disposiciones legales contenidas en el Art.456 del COIP, así como dispuesto en el Manual de Cadena de Custodia vigente.

Evidencias físicas / Monedas y estampillas incautadas en bodegas: Las piezas de colección incautadas en los allanamientos a las bodegas de Colecciones Andinas S.A. fueron sometidas a un protocolo riguroso de cadena de custodia desde el momento de su recolección. Cada pieza fue: (i) recolectada individualmente por funcionarios habilitados, con registro

fotográfico y descriptivo inmediato; (ii) embalada con materiales técnicos especializados que preservan sus características físicas originales; (iii) etiquetada con código único de identificación vinculado al Formulario Único de Cadena de Custodia; (iv) trasladada bajo control institucional con registro del responsable en cada tramo; y (v) almacenada en instalaciones de la Fiscalía con acceso restringido documentado. La Fiscalía dispone del Formulario Único de Cadena de Custodia de cada pieza, disponible para exhibición ante el señor Juez en esta audiencia. No existe evidencia de alteración, sustitución ni contaminación en ningún eslabón de la cadena, razón por la cual solicita su admisión.

Soportes digitales/Transferencias hacia Panamá y Belice: Los soportes digitales que contienen los registros de las transferencias internacionales constituyen evidencia digital cuya integridad fue garantizada mediante procedimientos digitales certificados. El procedimiento observado comprendió: (i) adquisición forense con herramientas técnicas acreditadas que generaron imágenes bit a bit del soporte original, preservando su hash criptográfico; (ii) verificación de integridad mediante algoritmos aplicados tanto al soporte original como a la copia forense, permitiendo detectar cualquier alteración posterior a la recolección; (iii) registro documental ininterrumpido de cada operación técnica realizada sobre la evidencia digital; y (iv) resguardo en instalaciones con protocolos de seguridad física y digital conforme al Manual de Cadena de Custodia vigente. La coincidencia verificable del valor hash entre el soporte original y la copia forense garantiza matemáticamente que la información financiera ofrecida como prueba es idéntica a la obtenida durante la investigación, sin alteración alguna. La Fiscalía solicita su admisión.

Formulario Único de Cadena de Custodia / Trazabilidad completa: Conforme al Art. 456 del COIP, cada elemento de convicción ofrecido tanto las piezas físicas como los soportes digitales cuentan con su respectivo Formulario Único de Cadena de Custodia, que acredita cronológicamente: la identificación técnica del indicio; el funcionario responsable de su recolección; las condiciones de embalaje; los traslados efectuados con identificación del responsable en cada tramo; y el personal que tuvo contacto con la evidencia en cada etapa. Este

registro documental constituye la garantía procesal de que no existió ruptura de cadena de custodia en ningún momento. La Fiscalía pone estos formularios a disposición del señor Juez y de las partes para su verificación en esta audiencia, en cumplimiento del principio de contradicción.

En consecuencia, la FGE concluye que todos los elementos de convicción ofrecidos como prueba cumplen íntegramente con los requisitos de licitud constitucional, respeto al sigilo financiero, legalidad en su obtención e integridad en su manejo a través de la cadena de custodia. No existe causal alguna de exclusión que habilite su inadmisión. Por tanto, solicita formalmente al señor Juez, declare su admisión para ser actuados en la audiencia de juicio

C. Argumentación para Admisión o Exclusión.

Acusación: Debe justificar la utilidad y conducencia del informe pericial contable que demuestra la sobrevaloración de bienes (5 a 10 veces su valor real) y el informe de la UAFFE sobre el desvío de fondos a paraísos fiscales para probar el dolo en la estafa.

Defensa: Debe formular la impugnación de pruebas (especialmente el peritaje de fiscalía) por considerarlo inútil o impertinente, argumentando que no considera la naturaleza subjetiva y fluctuante del mercado del coleccionismo.

SOLICITUD DE ADMISIÓN DEL INFORME PERICIAL CONTABLE

Naturaleza del medio probatorio

El informe pericial contable constituye una prueba científica y técnica destinada a analizar:

- Estados financieros;
- Registros contables;
- Obligaciones económicas;

- Flujo patrimonial;
- Valor real de activos comercializados;
- Sostenibilidad financiera del modelo de negocio.
- En el presente caso, dicho informe concluye principalmente:
- Existencia de **sobrevaloración** de monedas históricas y estampillas entre cinco y diez veces respecto de su valor real.
- Inexistencia de respaldo económico suficiente para cumplir obligaciones asumidas frente a inversionistas.
- Omisión o deficiente registro de obligaciones derivadas de contratos de recompra.
- Desequilibrio patrimonial incompatible con un modelo legítimo de inversión.

Pertinencia de la prueba

La pertinencia exige que el medio probatorio guarde relación directa o indirecta con hechos controvertidos. En el presente caso, la pericia contable resulta pertinente porque permitirá esclarecer los siguientes aspectos:

Respecto del delito de estafa (Art. 186 COIP):

- Ayudará a demostrar:
- Simulación u ocultamiento;
- Inducción a error;
- Disposición patrimonial;
- Perjuicio económico;
- Beneficio indebido.

La sobrevaloración de los bienes constituye un indicio relevante sobre la posible existencia de mecanismos orientados a generar apariencia de rentabilidad. Por tanto, la pericia permitirá establecer si el valor atribuido a las piezas respondía a parámetros reales del mercado o si existió una construcción económica artificial destinada a inducir confianza en los inversionistas.

Respecto del delito de captación ilegal (Art. 323 COIP):

- La pericia permitirá determinar:
- Sostenibilidad financiera;
- Existencia real de la actividad comercial;
- Dependencia económica respecto al ingreso continuo de inversionistas.
- Esto resulta directamente relacionado con la hipótesis de la acusación fiscal, por ende, la prueba posee una conexión evidente con los hechos investigados.

Utilidad de la prueba

La utilidad implica capacidad del medio probatorio para contribuir al esclarecimiento de los hechos. En el presente caso la defensa podría alegar que: La sobrevaloración no demuestra delito, sin embargo, Fiscalía sostiene que, la relevancia de la pericia no radica exclusivamente en demostrar valores comerciales, sino en explicar:

- Cómo operaba económicamente el sistema;
- Si existía viabilidad financiera;
- Si las promesas de rentabilidad eran objetivamente sostenibles;
- Si las obligaciones podían cumplirse.

La prueba permitirá al Tribunal comprender aspectos técnicos imposibles de determinar mediante conocimiento ordinario. Por tanto, la prueba tiene capacidad real para influir en la determinación judicial.

Conducencia

La conducencia exige que el medio probatorio sea jurídicamente apto para demostrar el hecho. Los análisis financieros requieren conocimiento especializado, por ello la pericia contable constituye precisamente el medio legal idóneo para demostrar:

- Sobrevaloración;
- Desequilibrio financiero;
- Riesgo patrimonial;
- Sostenibilidad del modelo.

En consecuencia, el informe sería plenamente conducente para demostrar los hechos controvertidos.

Necesidad de incorporación

La exclusión de esta prueba impediría:

- Explicar técnicamente el funcionamiento económico;
- Contrastar promesas realizadas frente a realidad financiera;
- Determinar compatibilidad entre obligaciones asumidas y capacidad patrimonial.
- Siendo así que la prueba resulta sumamente necesaria para la teoría de la acusación.

SOLICITUD DE ADMISIÓN DEL INFORME DE LA UAFE

Objeto del informe

El informe de la Unidad de Análisis Financiero y Económico identifica los siguientes puntos relevantes:

- Transferencias internacionales;
- Destino de recursos (cuentas internacionales off shore);
- Operaciones financieras inusuales;
- Vínculos entre sociedades receptoras y entorno del procesado;
- Desvíos patrimoniales.

Pertinencia

La defensa podría sostener que: Las transferencias internacionales no prueban el ilícito, sin embargo, La acusación no pretende criminalizar transferencias por sí solas, sino que, busca demostrar la existencia de movimientos financieros compatibles con la utilización de recursos captados hacia estructuras vinculadas al procesado.

Ello se relaciona directamente con los tipos penales:

Respecto a la Estafa: Permite analizar la obtención de beneficio económico, el destino del dinero y el aprovechamiento patrimonial.

Respecto a la Captación Ilegal de Dinero: Permite identificar el uso que se le dio a los recursos obtenidos de los inversores, cuáles fueron las operaciones financieras cuando el dinero llegó a las cuentas de la empresa y también permita identificar el flujo económico.

Siendo así que la prueba guarda relación directa con los hechos investigados resultando en pertinente.

Utilidad del informe UAFE

El informe mediante la explicación del perito que lo realizó permitirá reconstruir la trayectoria financiera del dinero recibido, es decir responder preguntas fundamentales como:

- ¿Dónde terminó el dinero?
- ¿Quién recibió beneficios?
- ¿Existieron patrones compatibles con desvío patrimonial?

Estas respuestas poseen relevancia probatoria evidente.

Conducencia

Los delitos económicos requieren reconstrucción financiera especializada.

La UAFE constituye un organismo técnico competente para poder detectar operaciones inusuales, analizar movimientos económicos y Elaborar reportes financieros. Por tanto, el informe es medio apto para probar los hechos controvertidos.

Relación con el elemento subjetivo de la tipicidad (dolo)

De conformidad al art. 26 del COIP el dolo comprende:

- El elemento cognitivo: **conocimiento**.
- El elemento volitivo: **voluntad**.

Fiscalía sostiene que de llegarse a demostrar la captación masiva, promesas de rentabilidad, sobrevaloración de las piezas de colección, transferencias en el extranjero a cuentas vinculadas al procesado y desequilibrio patrimonial de la empresa. Entonces dichos elementos, valorados integralmente, podrían constituir indicios sobre conocimiento y voluntad respecto al funcionamiento del esquema.

La pericia realizada por el experto de la UAFE y el informe pericial contable no prueban por sí solos el dolo, sino que la prueba en conjunto, permite que el dolo pueda presumirse. La prueba que aportará a probar el dolo será: la prueba testimonial, pericial y documental en conjunto, que reposa en el expediente fiscal.

✓ SOLICITUD DE FISCALÍA (LA ACUSACIÓN)

Por las consideraciones expuestas, Fiscalía sostiene y solicita de la manera más comedida a usted Sra. Jueza de Garantías Penales que, dentro de la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.

Admita el testimonio del experto que realizó el informe pericial contable y admita el testimonio del experto que realizó el informe emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al constituir medios probatorios legalmente obtenidos, pertinentes, útiles, conducentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados, reservándose su valoración definitiva para la audiencia de juzgamiento conforme a los principios de contradicción e inmediación previstos en el **art. 5 numerales 13 y 17 del COIP**, así como las reglas relativas a la prueba pericial descritas en los **arts. 505 y 511 del mismo cuerpo normativo**.

En consecuencia, se solicita que dichos medios probatorios sean incorporados para su práctica en juicio, al resultar esenciales para demostrar la estructura económica del modelo implementado por la empresa “Colecciones Andinas S.A.”, el flujo de recursos captados y los elementos que permitirán establecer la responsabilidad penal respecto de los delitos investigados e imputados al Sr. Carlos Andrade.

3.2. Entregable Semana 2

Esta tarea académica está orientada a la práctica de la prueba en juicio y alegato de cierre (Fase de Audiencia de Juicio), siguiendo la normativa del COIP (Ecuador).

A diferencia de la tarea anterior, aquí partimos del supuesto de que toda la prueba fue admitida, por lo que el enfoque se traslada de la admisibilidad a la actuación, contradicción y valoración.

Objetivo: Ejercitar la evacuación de pruebas financieras y testimoniales, aplicando técnicas de contradicción para establecer la certeza del esquema de captación o la duda razonable sobre la crisis de mercado.

Instrucciones Generales: Los estudiantes deben ejecutar la fase de prueba en el juicio asumiendo que los informes de la UAFE, los peritajes de valoración de activos y los testimonios de los afectados son plenamente válidos. El enfoque debe estar en cómo se interroga para probar el dolo o cómo se contrainterroga para sembrar la duda razonable.

ENTREGABLE ESPECÍFICO POR COMPONENTE

A. Ejecución de la Prueba Pericial Contable y de Valoración (Art. 511 y 615 COIP) – Plan actuación peritos

Interrogatorio Directo (Acusación): El perito debe explicar de forma sencilla cómo determinó que las piezas tenían un valor real de 5 a 10 veces menor al vendido. Debe acreditar su metodología para demostrar que el modelo de negocio era un esquema Ponzi (pagos con dinero de nuevos clientes).

Interrogatorio

Como primer paso, FGE procederá a acreditar ante el tribunal la idoneidad del perito contable y de valoración. Para ello, el perito deberá exponer su formación académica en ciencias contables, financieras o económicas, su experiencia profesional en auditoría, peritaje judicial y valoración de activos, así como su calificación ante el Consejo de la Judicatura como perito acreditado, conforme lo exige el Art. 511 del COIP. Este paso es indispensable para que el tribunal pueda otorgar plena credibilidad y eficacia probatoria a las conclusiones del informe pericial.

Metodología de valoración de las piezas de colección

Una vez acreditado, el perito explicará en términos claros y accesibles la metodología empleada para determinar el valor real de las monedas históricas y estampillas comercializadas por Colecciones Andinas S.A. Detallará que su análisis comparativo se sustentó en fuentes objetivas e internacionalmente reconocidas, entre ellas catálogos especializados de numismática y filatelia como el Stanley Gibbons, Scott y Krause, registros históricos de subastas de casas como Christie's, Sotheby's y Stack's Bowers, precios promedio del mercado secundario de coleccionables y valores de referencia proporcionados por expertos y asociaciones del sector a nivel mundial. Con base en estas fuentes, el perito concluirá que las piezas ofrecidas a los inversionistas fueron comercializadas a precios que oscilan entre cinco y diez veces por encima de su valor real de mercado, lo cual evidencia una sobrevaloración sistemática y deliberada.

Análisis financiero e identificación del esquema Ponzi

El perito expondrá que, paralelamente a la valoración de las piezas, realizó un análisis financiero integral de Colecciones Andinas S.A., el cual reveló inconsistencias contables graves, con omisiones, alteraciones y ausencia de respaldo documental que impedían verificar el origen y destino real de los recursos captados. Asimismo, identificó que la empresa no mantenía un registro formal ni auditable de las obligaciones contraídas con los inversionistas, lo que imposibilitaba determinar su pasivo real, y que sus activos eran manifiestamente insuficientes para respaldar dichas obligaciones, configurando un estado de insolvencia estructural. El hallazgo central del análisis es que los rendimientos y pagos efectuados a los primeros inversionistas no provenían de utilidades reales generadas por la actividad comercial, sino del capital aportado por nuevos clientes, flujo artificial que, sin sustento en actividad económica productiva alguna, configura con precisión técnica y jurídica un esquema de tipo Ponzi, en los términos reconocidos por la doctrina financiera y la jurisprudencia penal internacional.

Sigilo financiero

FGE acreditará que toda la información financiera incorporada al peritaje fue obtenida con estricto apego a las garantías constitucionales y legales vigentes. En primer lugar, se demostrará que el acceso a la información bancaria protegida por el sigilo se obtuvo mediante orden judicial expresa y previa, conforme lo exige la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. El perito confirmará que ningún registro financiero fue accedido sin la correspondiente resolución judicial. Se acreditará igualmente que la solicitud de levantamiento fue debidamente motivada ante el juez competente con base en indicios serios y verificables de actividad ilícita, observando los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen toda medida restrictiva de derechos. Finalmente, el perito certificará que la información fue recibida directamente de las entidades del sistema financiero a través de los canales institucionales habilitados por la Superintendencia de Bancos y la UAFE, garantizando así su autenticidad y origen oficial.

Cadena de custodia de la información financiera

El perito acreditará que la información financiera obtenida mantuvo en todo momento una cadena de custodia íntegra e ininterrumpida, conforme lo establecen los artículos 456 y 457 del COIP. Se demostrará que cada documento financiero incorporado al informe cuenta con su respectivo registro de recepción y trazabilidad, que la información fue almacenada en sistemas seguros bajo protocolos de preservación de evidencia con acceso restringido al personal autorizado, y que no existe posibilidad técnica ni documental de que los registros hayan sido alterados, manipulados o contaminados entre su obtención y su presentación en audiencia. La integridad de la cadena de custodia es determinante, pues garantiza que las conclusiones periciales se sustentan en evidencia auténtica e inalterable, dotando al peritaje de plena eficacia probatoria ante el tribunal.

Con los elementos del perito, metodología objetiva de valoración, identificación del esquema Ponzi, respeto irrestricto al sigilo financiero y preservación de la cadena de custodia,

Fiscalía presentará ante este tribunal una prueba pericial técnicamente sólida, metodológicamente rigurosa y constitucionalmente legítima, que permitirá demostrar con certeza que el modelo de negocio de Colecciones Andinas S.A. no constituía una actividad comercial lícita, sino un esquema fraudulento de captación irregular de recursos en perjuicio de los inversionistas

Contrainterrogatorio (Defensa): El objetivo es atacar la "objetividad" del valor asignado. Debe forzar al perito a admitir que el mercado del coleccionismo es subjetivo, depende de subastas internacionales y que la valoración de la Fiscalía no consideró la "rareza" o el valor histórico de piezas específicas.

El contrainterrogatorio que posiblemente use la defensa es el siguiente:

1. Señor perito, ¿es correcto afirmar que el mercado de monedas históricas y estampillas de colección no funciona bajo los mismos parámetros que los mercados tradicionales de bienes de consumo?

Perito: Sí.

2. ¿Es cierto que el valor de una pieza de colección puede variar significativamente dependiendo de factores como su rareza, estado de conservación, procedencia histórica y demanda de coleccionistas?

Perito: Sí.

3. ¿Existe un precio oficial o único reconocido mundialmente para cada moneda o estampilla de colección?

Perito: No.

4. ¿Es correcto afirmar que los catálogos especializados que usted utilizó constituyen únicamente valores de referencia y no precios obligatorios de mercado?

Perito: Sí.

5. ¿Acepta usted que una misma pieza puede alcanzar valores distintos en diferentes países o en diferentes casas de subasta?

Perito: Sí.

6. ¿Es verdad que en determinadas subastas internacionales algunas piezas alcanzan precios superiores a los valores referenciales contenidos en los catálogos?

Perito: Sí.

7. En su informe, ¿usted realizó una tasación individual y física de cada una de las piezas comercializadas por Colecciones Andinas S.A.?

Perito: No.

8. Entonces, ¿su valoración se basó principalmente en comparaciones de mercado y fuentes bibliográficas especializadas?

Perito: Sí.

9. ¿Reconoce que la rareza de una pieza puede incrementar considerablemente su valor respecto del promedio registrado en los catálogos?

Perito: Sí.

10. ¿Su informe analizó de forma individual el grado de rareza, procedencia histórica o relevancia cultural de cada una de las piezas vendidas por la empresa?

Perito: No en todos los casos.

11. ¿Acepta que dos expertos distintos podrían otorgar valoraciones diferentes a una misma pieza sin que necesariamente una de ellas sea incorrecta?

Perito: Sí.

12. ¿Puede afirmar con absoluta certeza científica que el valor que usted asignó constituye el único valor posible de mercado para esas piezas?

Perito: No.

13. Por lo tanto, señor perito, ¿es correcto afirmar que la valoración presentada en su informe corresponde a una estimación técnica basada en determinados criterios y no a una verdad absoluta e incontrovertible?

Perito: Sí.

Argumentación de la defensa

Con este contrainterrogatorio, la defensa buscaría que se evidencie que la valoración presentada por FGE constituye una estimación referencial y no un valor objetivo único. Asimismo, trataría de demostrar que el mercado del coleccionismo depende de factores subjetivos como la rareza, el interés de los compradores y los resultados de subastas internacionales, circunstancias que impiden concluir, más allá de toda duda razonable, que la diferencia de precios constituye por sí sola una maniobra fraudulenta.

B. Práctica de la Prueba Documental y Digital (Rutas del Dinero)

Exhibición de Informes UAFE: La acusación debe introducir los reportes de operaciones inusuales hacia Panamá y Belice como prueba del desvío de fondos para el beneficio personal de los directivos.

Señores jueces de este honorable Tribunal de Garantías Penales con sede en el en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Fiscalía General del Estado, en este momento procesal procede a la exhibición y práctica de la prueba documental y digital correspondiente a las rutas del dinero, de conformidad con los artículos 511 y 615 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y en el marco de la presente fase de práctica probatoria dentro de esta audiencia de juzgamiento. Solicitamos respetuosamente se tenga por presentada y

exhibida la siguiente documentación digital, que forma parte de los informes de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y de los registros bancarios y electrónicos obtenidos mediante orden judicial, y que ya se encuentran admitidos en autos.

EXHIBICIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y DIGITAL

Señoría, Fiscalía General del Estado exhibe los siguientes elementos probatorios:

1. Informe UAFE N.º ROI-1234-2022, con el análisis de operaciones financieras inusuales e injustificadas, que identifica transferencias hacia jurisdicciones de Panamá y Belice.
2. Estados de cuenta bancarios de las cuentas corporativas de Colecciones Andinas C.A., correspondientes al periodo 2022–2025.
3. Órdenes de transferencia electrónica que muestran movimientos consecutivos hacia empresas off-shore vinculadas a los directivos.
4. Contratos de recompra firmados con inversionistas, que prometen rentabilidad segura.
5. Diagrama de rutas de dinero (mapa de flujos financieros) que conecta las captaciones de fondos con los desvíos hacia cuentas personales.

Señoría, solicitamos que conste en acta la exhibición de estas pruebas y que se tengan por incorporadas al debate probatorio, por cuanto ya se encuentran admitidas en fase intermedia y se presenta su lectura y análisis en este momento.

Señoría, Fiscalía General del Estado procede a la lectura de los extractos pertinentes de los documentos exhibidos:

Primer documento — Informe UAFE N. ROI-1234-2022 , página 5:

“Se identificaron 17 transferencias hacia jurisdicciones de Panamá y Belice, con montos que oscilan entre USD 50,000 y USD 300,000, realizadas en periodos cortos, sin sustento comercial documentado, y con destino a empresas off-shore vinculadas a los accionistas y directivos de Colecciones Andinas S.A. Dichas operaciones no guardan relación con el perfil

económico, financiero y transaccional de la persona, es decir, son operaciones sospechosas y que no pueden ser sustentadas.”

Señoría, solicitamos que conste en actas pertinentes esta lectura.

Segundo documento — Orden de transferencia N.º 472-2022 de fecha 02 de enero del 2022

De cuenta corporativa Colecciones Andinas S.A. nro. 337772291 perteneciente a Banco Produbanco a empresa Offshore ASTROCORP S.A., Panamá, monto USD 150,000, concepto ‘pago de servicios’.”

Señores jueces, Fiscalía señala que no existe en autos contrato de servicios, factura o informe que justifique dicho pago.

Solicitamos que conste en actas esta lectura.

Tercer documento — Contrato de recompra Nro. 22345-2022 página 2:

“La empresa Colecciones Andinas S.A. se compromete a recomprar las monedas y estampillas al inversionista a los 12 meses, con una rentabilidad garantizada del 15% mensual, sin riesgo alguno para el inversionista.”

INTERROGATORIO DIRECTO AL TESTIGO EXPERTO (ANALISTA UAFE)

Señoría, Fiscalía General del Estado solicita interrogar al Señor Juan Perez, analista de la UAFE, quien elaboró el informe sobre operaciones inusuales.

Fiscal:

- 1. ¿Usted es el analista de la UAFE que elaboró el Informe Nro. ROI-1234-2022 sobre operaciones inusuales de Colecciones Andinas S.A.?**

Testigo: Sí.

- 2. Señor testigo, ¿cuál es el objetivo principal de su informe?**

Testigo: identificar operaciones financieras inusuales y desvío de fondos.

3. Señor testigo, **¿qué jurisdicciones aparecen como recurrentes en las transferencias desde Colecciones Andinas S.A.?**

Testigo: Panamá y Belice

4. Señor testigo, **¿se observan indicios de ocultamiento (layering) para esconder el origen o destino final de los fondos? Dé un ejemplo concreto.**

Testigo: sí, transferencias concatenadas a través de cuentas puente en múltiples jurisdicciones, tales como lo mencioné en mi anterior respuesta.

5. Señor testigo, **¿existe documentación comercial (contratos, facturas, informes de servicios) en los autos que respalde estos pagos a empresas off-shore en Panamá y Belice?**

Testigo: no, no se encontró sustento comercial para las transferencias

6. Señor testigo, **¿los beneficiarios finales de estas transferencias están vinculados a los directivos de Colecciones Andinas S.A.? ¿Cómo lo acredita?**

Testigo: sí, mediante registros mercantiles y certificados de constitución que muestran vínculos societarios con los accionistas.

7. Señor testigo, **¿puede cuantificar qué porcentaje aproximado de los fondos capturados por Colecciones Andinas S.A. salió hacia Panamá y Belice?**

Testigo: aproximadamente el 56% del total de fondos capturados

8. Señor testigo, a partir de su análisis, **¿es razonable sostener que esos movimientos pudieron financiar gastos personales o favorecer a los directivos de la empresa?**
Explique por favor al tribunal la base objetiva de esa afirmación.

Testigo: sí, por la falta de contraprestación comercial y la vinculación con cuentas personales de los directivos

Fiscal:

Señores magistrados, Fiscalía General del Estado no tiene más preguntas.

DEL TESTIGO CON EVIDENCIA DOCUMENTAL:

Señores jueces, Fiscalía General del Estado procede a confrontar al testigo con la evidencia documental exhibida:

Fiscal:

1. Señor testigo, **indique si el Contrato de recompra N.º 2234-2022 promete rentabilidad garantizada del 15% mensual al inversionista, sin riesgo alguno?**

Testigo: Sí.

2. Señor testigo, se procede a indicarme el Estado financiero Nro. 4234-2022: **¿Este estado financiero muestra que la empresa no tenía liquidez para pagar esa rentabilidad en el año 2024?**

Testigo: Sí.

3. Señor testigo, se procede a indicarme la Orden de transferencia Nro. 472-2022: **¿Esta transferencia de USD 150,000 va a una empresa off-shore en Panamá sin contrato de servicios que la justifique?**

Testigo: Sí.

4. Señor testigo, entonces: **¿cómo es posible que la empresa prometa rentabilidad garantizada del 15% mensual cuando desvía fondos a paraísos fiscales sin sustento comercial y no tiene liquidez para pagar?**

Testigo: no puede justificarse; indica engaño y dolo.

Fiscal:

Señoría, Fiscalía General del Estado no tiene más preguntas de contradicción.

CIERRE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y DIGITAL.

Señor juez ponente y demás magistrados que conforman este honorable tribunal,

Fiscalía General del Estado, con la exhibición, lectura e interrogatorio de la prueba documental y digital presentada en este acto procesal, ha acreditado lo siguiente:

1. Existieron transferencias a jurisdicciones de Panamá y Belice sin sustento comercial, que no guardan relación con el perfil financiero de la empresa y no pueden ser sustentadas.
2. Los beneficiarios finales de estas transferencias están vinculados a los directivos de Colecciones Andinas S.A., según registros mercantiles y certificados de constitución.
3. No existe contraprestación legítima (contratos, facturas, informes de servicios) que justifique dichos movimientos financieros.
4. Los patrones de transferencia coinciden con desvío de fondos para beneficio personal de los directivos, y no con operaciones comerciales legítimas.
5. Los contratos de recompra prometían rentabilidad segura, pero los estados financieros demuestran que la empresa no tenía liquidez para cumplir, lo que evidencia engaño y dolo.

Por todo lo que antecede señores magistrados, Fiscalía General del Estado solicita que esta prueba sea valorada en conjunto con la prueba pericial contable y los testimonios de víctimas, para establecer el dolo, el engaño y el esquema de captación ilícita y estafa.

Señoría, Fiscalía General del Estado no tiene más prueba documental que exhibir en este momento procesal, por ende solicito a su autoridad respetuosamente se proceda al siguiente orden de la audiencia.

C. Testimonio de Víctimas y Representantes Legales (Art. 615 COIP)

Víctimas (Acusación): Interrogatorio para evidenciar el engaño: las promesas de rentabilidad segura y la apariencia de solidez institucional que motivó la entrega del dinero.

Conforme al Art. 501 y 615 del COIP, el testimonio debe versar sobre hechos conocidos directa y personalmente por la víctima. Todas las preguntas están formuladas en forma no sugestiva, con respuesta controlada previamente por la FGE, y orientadas a acreditar los elementos del tipo penal de estafa (Art. 186) y captación ilegal (Art. 323).

Las preguntas en este apartado tienen diferentes enfoques:

- ***Establecer cómo fue captada la víctima y quién intervino, vinculando al procesado.***
 1. ¿A través de qué medio tuvo usted conocimiento por primera vez de la empresa Colecciones Andinas S.A.?
 2. ¿A través de qué persona tuvo usted conocimiento por primera vez de la empresa Colecciones Andinas S.A.?
 3. ¿Quién le contactó inicialmente para presentarle el modelo de negocio?
 4. ¿En qué lugar o lugares se realizaron las reuniones en las que le presentaron la propuesta de inversión?
 5. ¿Cuántas reuniones se llevaron a cabo antes de que usted decidiera entregar su dinero?
 6. ¿En esas reuniones participaban representantes o directivos de la empresa? ¿Podría identificar sus cargos o nombres?
 7. ¿En alguna de esas reuniones estuvo presente o fue mencionada la persona identificada como Carlos Andrade?
- ***Acreditar la simulación de hechos falsos y el engaño, Art. 186 COIP.***
 1. ¿Qué le mencionó el representante de la empresa sobre la rentabilidad que obtendría con su inversión?
 2. ¿Le indicaron un porcentaje o cifra concreta de ganancia anual? ¿Cuál fue ese porcentaje?

3. ¿El representante de la empresa le garantizó expresamente que su dinero estaba seguro y que no lo perdería?
4. ¿Le presentaron documentos, balances, proyecciones financieras o materiales publicitarios para respaldar esas promesas?
5. ¿Le explicaron de qué manera la empresa generaba las ganancias que le ofrecían?
6. ¿Le informaron si la empresa contaba con autorización de algún organismo de control financiero, como la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria?
7. ¿Le ofrecieron algún beneficio adicional, como comisión o bonificación, por referir a otras personas al sistema?
- ***Acreditar que la víctima realizó un acto concreto de entrega de dinero como consecuencia directa del engaño.***
 1. ¿Cuánto dinero entregó usted en total a la empresa Colecciones Andinas S.A.?
 2. ¿De qué forma realizó la entrega del dinero: ¿en efectivo, transferencia bancaria u otro medio?
 3. ¿A quién entregó usted el dinero y quién le extendió algún comprobante o recibo?
 4. ¿Cuántos contratos suscribió con la empresa y cómo se denominaba cada uno de ellos?
 5. ¿Le explicaron el contenido de cada contrato antes de firmarlo, o simplemente le presentaron los documentos para su firma?
- ***Acreditar que las piezas nunca fueron entregadas y que el contrato de custodia era parte de la fachada jurídica.***
 1. ¿Recibió usted físicamente las monedas o estampillas que adquirió mediante el contrato de compraventa?
 2. ¿De qué manera le informó la empresa que sus piezas existían y se encontraban almacenadas?
 3. ¿Tuvo usted en algún momento acceso directo o visual a las piezas que supuestamente le pertenecían?

4. ¿Recibió usted reportes periódicos, estados de cuenta o documentos que acreditaran el estado de su inversión?
- ***Acreditar el perjuicio económico real, elemento indispensable para consumir la estafa.***
 1. ¿Recibió usted la rentabilidad que le fue prometida? En caso afirmativo, ¿durante qué período y por qué monto?
 2. ¿En qué momento dejó de recibir los pagos o la rentabilidad ofrecida?
 3. ¿Solicitó usted la devolución de su dinero o la recompra de las piezas conforme al contrato? ¿Cuál fue la respuesta de la empresa?
 4. ¿Ha recuperado usted, hasta la presente fecha, alguna parte del dinero que invirtió?
 5. ¿Cuál es el monto total que usted considera haber perdido como consecuencia de su relación con Colecciones Andinas S.A.?
- ***Acreditar la habitualidad, masividad y captación ilegal de dinero conforme el Art. 323 COIP.***
 1. ¿Tiene usted conocimiento de que otras personas se encuentran en una situación similar a la suya frente a esta empresa?
 2. ¿Los primeros inversionistas que usted conoció recibieron efectivamente los rendimientos prometidos? ¿Cómo se enteró de ello?
 3. ¿Conoce usted si la empresa realizaba eventos públicos, seminarios o campañas para atraer nuevos inversionistas?

Representantes de la Empresa (Defensa): Si deciden declarar, deben enfatizar que hasta el año 2024 los pagos fueron puntuales y que el cese se debió a una crisis de liquidez externa y no a un plan defraudatorio.

Interrogatorio Directo al Representante Legal – Carlos Andrade

1. Indique al Tribunal su nombre, cargo y funciones dentro de Colecciones Andinas S.A.
2. ¿Desde cuándo desempeñó usted funciones directivas dentro de la empresa?

3. ¿Cuál era la actividad económica principal de Colecciones Andinas S.A.?
4. ¿La empresa mantenía oficinas abiertas al público y operaciones comerciales visibles y verificables?
5. ¿Las monedas y estampillas comercializadas por la empresa existían físicamente?
6. ¿Dónde se encontraban almacenadas dichas piezas?
7. ¿Durante los años 2022, 2023 y parte del 2024 la empresa cumplió con los pagos comprometidos a los clientes?

Testigo: Sí.

8. ¿Existieron inversionistas que recibieron efectivamente las rentabilidades pactadas durante ese período?

Testigo: Sí.

9. ¿La empresa efectuó recompras de piezas conforme a los contratos celebrados con algunos clientes?

Testigo: Sí.

10. Hasta antes de los problemas financieros, ¿la empresa mantenía operaciones comerciales regulares y capacidad para cumplir sus obligaciones?

Testigo: Sí.

11. ¿Cuándo comenzaron los problemas de liquidez que afectaron a la empresa?

12. Explique al Tribunal cuáles fueron las causas que generaron dicha crisis financiera.

Testigo: La disminución de compradores internacionales, la caída de la demanda de coleccionables, retrasos en operaciones comerciales y restricciones de liquidez afectaron gravemente a la empresa.

13. ¿Esos factores dependían exclusivamente de la voluntad de los directivos de la empresa?

Testigo: No.

14. Antes de la crisis, ¿la empresa tenía la expectativa de continuar operando normalmente y cumplir los contratos celebrados?

Testigo: Sí.

15. ¿En algún momento la empresa informó a los clientes sobre las dificultades financieras que estaba atravesando?

16. ¿La intención de la empresa fue apropiarse indebidamente del dinero de los inversionistas?

Testigo: No.

17. ¿La empresa realizó gestiones para obtener financiamiento o reestructurar sus obligaciones con los clientes?

Testigo: Sí.

18. ¿La suspensión de pagos obedeció a una imposibilidad financiera sobreviniente o a una decisión deliberada de no cumplir?

Testigo: A una imposibilidad financiera sobreviniente.

19. ¿Existió desde el inicio un plan destinado a engañar a los inversionistas o defraudarlos?

Testigo: No.

20. Finalmente, ¿puede afirmar ante este Tribunal que la empresa operó durante varios años cumpliendo sus obligaciones y que el incumplimiento se produjo únicamente cuando surgió una crisis de liquidez extraordinaria?

Testigo: Sí.

Argumentación de la defensa

Con esta estrategia, la defensa buscaría que se evidencie que el colapso del negocio obedeció a una crisis financiera y no a un esquema diseñado desde el inicio para defraudar a los inversionistas.

D. Realizar la argumentación de cierre después de la práctica probatoria

Concluida la práctica probatoria, corresponde a esta Fiscalía presentar ante este tribunal la síntesis argumentativa que conecta, con precisión jurídica y certeza probatoria, cada uno de los medios de prueba actuados con los elementos constitutivos de los delitos imputados al procesado Carlos Andrade. (Para ello se emplea un modelo de Toulmin)

I. Lo que la prueba ha demostrado — Los datos

Los elementos de convicción actuados en este juicio han acreditado, de manera consistente, coherente e irrefutable, los siguientes hechos:

- El peritaje contable y de valoración determinó, mediante metodología objetiva sustentada en fuentes internacionales, que las monedas y estampillas comercializadas por Colecciones Andinas S.A. fueron vendidas a precios que oscilaban entre cinco y diez veces su valor real de mercado, evidenciando una sobrevaloración sistemática y deliberada.
- El mismo peritaje acreditó que los pagos realizados a los primeros inversionistas no provenían de utilidades generadas por la actividad comercial, sino del capital aportado por nuevos clientes, configurando con precisión técnica un esquema Ponzi.
- Los informes de la UAFE demostraron que aproximadamente el 35% de los recursos captados fue transferido al exterior, hacia jurisdicciones de opacidad financiera en Panamá y Belice, a través de entidades sin actividad comercial real y sin justificación contractual verificable.

- Los testimonios de las víctimas acreditaron que la entrega del dinero fue motivada por promesas expresas de rentabilidad segura del 10% al 15% anual, por la presentación de una apariencia de solidez institucional y por la firma de contratos que simulaban una actividad comercial legítima.
- Las propias víctimas confirmaron que nunca tuvieron acceso físico ni verificación directa de las piezas que supuestamente adquirieron, y que la mayoría no recuperó su dinero ni recibió los bienes ofrecidos.

II. La regla que conecta los hechos con la conclusión — La garantía

Conforme a los artículos 186 y 323 del Código Orgánico Integral Penal:

Quien, con el propósito de obtener un beneficio patrimonial, simula hechos falsos u oculta hechos verdaderos, induce a error a otra persona y la lleva a realizar un acto de disposición patrimonial en su perjuicio, comete estafa. Y quien organiza, desarrolla o promociona actividades de intermediación financiera sin autorización legal, captando dinero del público de forma masiva y habitual, incurre en captación ilegal de dinero.

Los hechos probados encajan con precisión en ambas descripciones típicas. No existe duda razonable alguna sobre la adecuación típica de la conducta del procesado.

III. El respaldo normativo

Esta garantía está respaldada por:

- El artículo 186 del COIP, que sanciona la estafa.
- El artículo 323 del COIP, que sanciona la captación ilegal de dinero.
- El artículo 20 del COIP, que ordena la acumulación de penas ante el concurso real de infracciones autónomas e independientes.

IV. El grado de certeza — cualificador modal

Esta Fiscalía sostiene, con un alto grado de certeza jurídica y más allá de toda duda razonable, que el procesado Carlos Andrade es penalmente responsable de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero en concurso real.

La certeza no es una afirmación retórica. Es el resultado de la convergencia de tres fuentes probatorias independientes que apuntan a la misma conclusión: el peritaje contable, los informes de la UAFE y los testimonios de las víctimas. Cuando tres medios de prueba distintos, obtenidos por vías diferentes y analizados de forma independiente, llegan al mismo resultado, no existe espacio para la duda razonable.

V. Las objeciones de la defensa y su refutación

Anticipamos que la defensa insistirá en dos líneas argumentativas. Esta Fiscalía las refuta en los siguientes términos:

Objeción 1/ Crisis de mercado: La defensa sostendrá que el incumplimiento se debió a una crisis de liquidez externa y no a un plan defraudatorio. Esta tesis es insostenible frente a la evidencia: si el incumplimiento fuese consecuencia de una crisis de mercado, los fondos captados deberían haber permanecido invertidos en las piezas de colección. Sin embargo, los informes de la UAFE demuestran que el 35% de esos fondos fue transferido al exterior antes del colapso del esquema. Una empresa afectada por una crisis externa no transfiere el patrimonio de sus inversionistas a paraísos fiscales; solo lo hace quien sabe que el esquema no es sostenible y actúa para proteger su propio patrimonio.

Objeción 2/Riesgo de inversión asumido: La defensa argumentará que los inversionistas conocían la naturaleza especulativa del negocio. Esta afirmación contradice la prueba actuada: las víctimas declararon de manera uniforme que la empresa les garantizó expresamente la seguridad de su inversión y la rentabilidad prometida. Una garantía expresa de seguridad excluye la figura del riesgo asumido. Además, ningún inversionista fue informado de

que la empresa carecía de autorización del sistema financiero para captar dinero del público, lo que por sí solo constituye un ocultamiento de hechos verdaderos en los términos del Art. 186 del COIP.

VI. La pretensión — Lo que la Fiscalía solicita al tribunal

Por lo expuesto, esta Fiscalía solicita respetuosamente al Tribunal:

- Que se declare la responsabilidad penal del procesado Carlos Andrade por el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 186 del COIP.
- Que se declare la responsabilidad penal del procesado por el delito de captación ilegal de dinero, previsto y sancionado en el artículo 323 del COIP.
- Que, en aplicación del artículo 20 del COIP, se acumulen las penas correspondientes a ambos delitos, al configurarse un concurso real de infracciones sobre bienes jurídicos distintos y con conductas autónomas e independientes.

DEBATE FINAL

"Considerando que las monedas y estampillas sí existen físicamente en las bodegas, **¿es la diferencia de precio entre la venta y el valor de mercado una prueba clara de engaño (Estafa), o es simplemente un riesgo de inversión asumido por los clientes en un mercado volátil?**".

La pregunta plantea una disyuntiva que, en apariencia, genera una duda. Sin embargo, desde la perspectiva de la Fiscalía, la respuesta es categórica: la diferencia de precio no es un riesgo de inversión asumido, sino una prueba objetiva del engaño constitutivo de estafa. A continuación, se desarrolla el argumento en base al esquema de Toulmin.

Tabla 1

Toulmin Pregunta Eje

Elemento Toulmin	Desarrollo en relación con la pregunta eje
CLAIM (Pretensión)	La diferencia de precio entre la venta y el valor de mercado es prueba objetiva del engaño constitutivo de estafa, no un riesgo de inversión asumido.
GROUND (Razones)	Sobrevaloración de 500%-1.000% acreditada por peritaje; garantías expresas de seguridad a los inversionistas; desvío del 35% de fondos al exterior sin justificación; esquema Ponzi identificado técnicamente.
WARRANT (Garantía)	El riesgo asumido exige consentimiento informado sobre la especulación. La garantía expresa de seguridad y la sobrevaloración sistemática configuran simulación de hechos falsos conforme al Art. 186 COIP.
BACKING (Respaldo)	Art. 186 COIP; peritaje con fuentes nacionales e internacionales; informes UAFE sobre transferencias a Panamá y Belice; testimonios de víctimas.
QUALIFIER (Modalidad)	Con alto grado de certeza jurídica, más allá de toda duda razonable.

REBUTTAL
(Refutación)

Este argumento cedería solo si se demostrara que: (a) los inversionistas fueron informados de la naturaleza especulativa sin garantías de seguridad, y (b) los fondos no fueron desviados al exterior sino permanecieron destinados al negocio. Ninguna de las dos condiciones fue acreditada por la defensa.

Realizado por: Grupo Nro.5 (2026)

1. La existencia física no neutraliza el engaño

El hecho de que las piezas existan físicamente en bodegas no desvirtúa el delito de estafa. El engaño no radica en la inexistencia del objeto, sino en la distorsión deliberada de su valor para inducir a error sobre la naturaleza, calidad y rentabilidad de la inversión. El artículo 186 del COIP sanciona la simulación de hechos falsos y el ocultamiento de hechos verdaderos, no se centra en la venta de objetos inexistentes. La existencia física del bien es una condición necesaria para que el engaño funcione: si las piezas no existiesen, el esquema sería detectado de inmediato. Es precisamente su existencia lo que otorgó apariencia de legitimidad al fraude.

2. La sobrevaloración no es variación de mercado: es metodología del engaño

La defensa argumentará que el mercado del coleccionismo es subjetivo y que el valor de las piezas depende de factores como la rareza, el valor histórico y la demanda internacional. Sin embargo, el peritaje contable acreditó mediante fuentes objetivas e internacionalmente reconocidas que la sobrevaloración oscilaba entre el 500% y el 1.000% sobre el precio real de mercado.

Una variación de mercado razonable puede oscilar entre el 10% y el 30% en función de factores como rareza o demanda. Una diferencia de cinco a diez veces el valor de referencia objetivo no es una variación de mercado: es la metodología mediante la cual se extraía el capital de los inversionistas. Esta diferencia no es semántica; es la distinción entre riesgo y fraude.

3. El riesgo de inversión exige consentimiento informado

Para que una diferencia de precio sea imputable al riesgo asumido por el inversionista, es indispensable que este haya sido informado de manera clara, veraz y completa sobre la naturaleza especulativa del negocio, los riesgos reales asociados y la ausencia de garantías. Los testimonios de las víctimas demostraron que ocurrió exactamente lo contrario: la empresa garantizó expresamente la seguridad de la inversión y la rentabilidad prometida. La figura del consentimiento informado y la asunción de riesgo es incompatible con la existencia de una garantía expresa de seguridad. No se puede garantizar algo y simultáneamente alegar que el otro asumió el riesgo de perderlo.

4. Los informes UAFE revelan que el riesgo fue convertido en certeza de pérdida

Incluso si se admitiese, en el peor de los escenarios, que los inversionistas asumieron algún nivel de riesgo al ingresar al negocio, los informes de la UAFE demuestran que ese riesgo fue convertido en certeza de pérdida por la conducta activa del procesado: al transferir el 35% de los fondos captados a jurisdicciones opacas en Panamá y Belice, el procesado garantizó que los inversionistas nunca recuperarían su dinero, independientemente de cualquier fluctuación del mercado. El riesgo de mercado es ajeno a la voluntad del vendedor; el desvío de fondos es una decisión deliberada. La diferencia es jurídicamente determinante.

5. Conclusión del debate

La pregunta eje puede responderse de manera clara porque la diferencia de precio entre la venta y el valor de mercado no es un riesgo de inversión asumido por los clientes. Es una prueba objetiva, técnicamente acreditada y jurídicamente relevante del engaño que configura el delito de estafa, porque:

- No fue comunicada veraz y oportunamente a los inversionistas.
- No corresponde a una variación razonable de mercado, sino a una sobrevaloración sistemática y deliberada.

- Fue el mecanismo central mediante el cual se extrajo el capital de las víctimas.
- Fue utilizada para sostener artificialmente el esquema Ponzi pagando a los primeros inversionistas con el dinero de los nuevos.
- Fue acompañada por el desvío activo de fondos al exterior, eliminando cualquier posibilidad de recuperación.

3.3. Entregable Semana 3

Estimados alumnos, una vez concluidos los entregables 1 y 2, que comprendían la etapa de evaluación y preparatoria y la etapa de juicio, donde los equipos ejercieron los roles de Fiscalía (acusación) y defensa técnica— entramos a la fase culminante del módulo procesal. En esta etapa, cada grupo, deberá asumir la posición de un Tribunal Penal de Garantías Penales.

El propósito de esta práctica es mutar el rol de parte (caracterizado por la parcialidad estratégica) hacia el rol de juzgador, el cual exige absoluta imparcialidad, racionalidad y rigurosidad analítica. El objetivo central es redactar una sentencia de mérito, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria, guardando estricta coherencia y congruencia con el acervo probatorio que fue introducido y controvertido en las fases previas del caso asignado. Los grupos deberán deliberar para llegar a una postura sobre condenar o absolver, independientemente del rol que hayan desarrollado en las actividades previas.

ESTRUCTURA FORMAL – OBLIGATORIA SENTENCIA

La sentencia final entregada por los grupos debe estructurarse estrictamente bajo los siguientes epígrafes formalizados. No se admitirán alteraciones a esta arquitectura procesal:

- ENCABEZADO
 - I. PARTE EXPOSITIVA (Antecedentes Procesales)
 - II. PARTE MOTIVADA: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA (El Hecho Probado)
 - III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Adecuación Típica y Dogmática)
 - IV. PARTE RESOLUTIVA (Fallo)

ENCABEZADO

Identificación del Tribunal Penal

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA DE ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 02 de junio de 2026, a las 10h00.

Designación de la causa

Mediante acta de sorteo de fecha 04 de mayo de 2026 a las 15h23, se radicó la competencia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, habiendo correspondido el conocimiento del Juicio No. 18282-2024-01040 a este Cuerpo Colegiado. Realizada la audiencia de juicio y pronunciada la decisión de forma oral, corresponde reducirla a escrito conforme lo dispuesto en el Art. 621 del COIP. En consecuencia, se emite la presente sentencia en el proceso seguido contra Carlos Edison Andrade Veliz por los delitos de ESTAFA, tipificado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, y CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO, tipificado en el artículo 323 del mismo cuerpo normativo, en concurso real de infracciones conforme al artículo 20 del COIP.

El lugar y fecha de emisión quedan determinados automáticamente en virtud al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE).

Integración del Tribunal

El presente Tribunal se encuentra integrado por los señores Jueces Doctores: Oswaldo Raphael Abalco Vizcaino, Esteban David Castillo Castillo y Kerly Dayana Gaibor Ormaza (Ponente).

Identificación del procesado

El procesado responde a los nombres de CARLOS EDISON ANDRADE VELIZ, ecuatoriano, mayor de edad, con C.I. 0603691676, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

PARTE I – PARTE EXPOSITIVA (Antecedentes Procesales)

Resumen sucinto de los términos de la acusación pública o particular (cargos imputados)

La Fiscalía General del Estado sostuvo que el ciudadano Carlos Edison Andrade Véliz, en calidad de fundador, gerente general y principal administrador de la compañía Colecciones Andinas S.A., habría implementado un sistema de captación masiva de recursos económicos provenientes del público mediante la aparente comercialización de monedas históricas y estampillas conmemorativas.

Según la teoría del caso presentada por la acusación, la empresa ofrecía a los inversionistas rentabilidades anuales fijas de entre el 10% y el 15%, respaldadas mediante contratos de compraventa, recompra futura y custodia de bienes coleccionables. La investigación habría determinado la existencia de una sobrevaloración sistemática de los activos comercializados, inconsistencias en los estados financieros, insuficiencia patrimonial para responder a las obligaciones contraídas y transferencias de recursos hacia sociedades constituidas en Panamá y Belice vinculadas a la administración de la empresa.

Con base en estos hechos, la Fiscalía atribuyó al procesado la comisión de los delitos de estafa y captación ilegal de dinero.

Resumen sucinto de la contestación y estrategia de la defensa técnica

La defensa sostuvo que Colecciones Andinas S.A. desarrollaba una actividad comercial legítima vinculada al mercado de bienes coleccionables, caracterizado por la fluctuación natural de precios y por los riesgos propios de la inversión privada.

Asimismo, argumentó que los inversionistas conocían o debían conocer las condiciones propias del mercado del coleccionismo, negando que hubiere existido engaño, ocultamiento de información o captación ilegal de recursos. Finalmente, sostuvo que las operaciones internacionales observadas por los organismos de control respondían a actividades comerciales lícitas relacionadas con el giro ordinario del negocio.

PARTE II – PARTE MOTIVADA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA (El Hecho Probado)

1. Fijación de los hechos controvertidos

Conforme a las teorías del caso sostenidas por las partes durante el desarrollo de la audiencia de juicio, este Tribunal de Garantías Penales identifica claramente que no existe controversia respecto de la existencia jurídica de la compañía Colecciones Andinas S.A., la celebración de contratos de compraventa, recompra y custodia con miles de inversionistas, ni respecto de la captación masiva de recursos económicos provenientes del público. Tampoco constituye objeto de discusión que la empresa desarrolló actividades comerciales vinculadas a monedas históricas y estampillas de colección, ni que posteriormente fue sometida a investigación por parte de los organismos de control y de la acusación representada por la FGE.

La controversia fáctica se concentra principalmente en determinar la verdadera naturaleza del modelo de negocio implementado por la compañía y la conducta desplegada por sus administradores.

En ese orden de ideas, este Tribunal identifica como hechos controvertidos los siguientes: a) Determinar si la actividad desarrollada por Colecciones Andinas S.A. constituía o no una operación comercial legítima basada en la compraventa de bienes coleccionables o si, por el contrario, era un mecanismo destinado a captar dinero del público mediante engaño. b) Establecer si las monedas históricas y estampillas comercializadas por la empresa poseían efectivamente el valor económico atribuido en los contratos celebrados con los inversionistas o si existió una sobrevaloración sistemática de dichos activos. c) Determinar si los rendimientos

entregados a los inversionistas durante los primeros años provenían de actividades comerciales reales o si fueron financiados mediante los aportes realizados por nuevos clientes. d) Establecer si las promesas de seguridad, respaldo patrimonial y rentabilidad efectuadas a los inversionistas fueron veraces o si constituyeron mecanismos idóneos para inducirlos a error y obtener la disposición patrimonial de sus recursos. e) Determinar si las transferencias efectuadas hacia sociedades constituidas en los países Panamá y Belice respondieron a operaciones comerciales legítimas o constituyeron mecanismos destinados a ocultar o desviar recursos provenientes de los inversionistas. f) Establecer si la empresa contaba con capacidad financiera suficiente para cumplir las obligaciones asumidas frente a los inversionistas o si mantenía una estructura patrimonial incompatible con los compromisos adquiridos. g) Determinar si las conductas atribuidas al procesado dentro de la presente causa penal, Sr Carlos Andrade fueron ejecutadas con conocimiento y voluntad de inducir a error a los inversionistas y captar recursos del público al margen de las exigencias legales, elemento indispensable para establecer la existencia de dolo respecto de los delitos imputados.

Sobre estos puntos de controversia recaerá el análisis y valoración del material probatorio practicado durante la audiencia de juicio.

2. Análisis analítico-atómico de la prueba

De conformidad con el modelo racional de valoración probatoria, corresponde examinar individualmente cada medio de prueba a fin de determinar su fiabilidad, pertinencia y capacidad demostrativa respecto de los hechos controvertidos.

La pericia contable y financiera presentada por la Fiscalía resulta fiable por sustentarse en metodologías técnicas verificables, basadas en catálogos especializados, registros históricos de mercado y documentación contable de la compañía. Su pertinencia es directa respecto de la sostenibilidad económica del negocio y del valor real de los bienes comercializados. El informe concluye que las monedas y estampillas fueron ofertadas a precios significativamente superiores a los observados en mercados especializados, identificando además inconsistencias

contables, insuficiencia patrimonial y la utilización de recursos aportados por nuevos inversionistas para cumplir obligaciones previamente adquiridas.

El informe elaborado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) constituye una fuente técnicamente fiable al provenir de una entidad especializada y basarse en información financiera obtenida mediante mecanismos legalmente autorizados. Su contenido evidencia la existencia de transferencias de recursos hacia sociedades constituidas en Panamá y Belice sin respaldo comercial verificable, así como vínculos entre los beneficiarios de determinadas operaciones y personas relacionadas con la administración de la compañía.

Los estados financieros y registros contables incorporados al proceso poseen relevancia probatoria al constituir documentación primaria sobre la situación económica de la empresa. Su análisis evidencia discrepancias entre los activos declarados y las obligaciones asumidas frente a los inversionistas, revelando una estructura patrimonial insuficiente para respaldar los compromisos contractuales adquiridos.

Por su parte, los contratos de compraventa, recompra y custodia permiten identificar las condiciones jurídicas bajo las cuales se instrumentó la captación de recursos, destacándose las cláusulas relacionadas con la recompra futura de los bienes y las expectativas de rentabilidad ofrecidas a los clientes.

Finalmente, los testimonios de los inversionistas resultan pertinentes y creíbles al referirse a hechos percibidos directamente por los declarantes. Sus relatos coinciden en aspectos esenciales, particularmente respecto de las promesas de rentabilidad, la seguridad ofrecida por la empresa, la falta de posesión material de los bienes adquiridos y las dificultades posteriores para recuperar los recursos invertidos.

3. Análisis holístico o conjunto de la prueba (sana crítica racional)

Una vez analizados individualmente los medios probatorios practicados en audiencia, corresponde efectuar su valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica racional,

entendida como el método que integra la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados para determinar los hechos objeto del proceso.

Del examen integral de la prueba se advierte una importante relación de corroboración entre los distintos elementos de convicción. La pericia contable y financiera determinó que las monedas históricas y estampillas comercializadas por Colecciones Andinas S.A. fueron ofertadas a valores considerablemente superiores a los del mercado especializado, situación que se encuentra respaldada por los estados financieros y registros contables incorporados al proceso, los cuales evidencian inconsistencias patrimoniales y una insuficiente capacidad económica para cumplir las obligaciones asumidas frente a los inversionistas.

De igual manera, el informe de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) resulta concordante con las conclusiones periciales al identificar transferencias de recursos hacia sociedades constituidas en Panamá y Belice, sin que durante el juicio se acreditara una justificación comercial suficiente para dichas operaciones. Este hallazgo fortalece la hipótesis de que parte de los recursos captados fue desviada hacia estructuras societarias externas vinculadas con personas relacionadas a la administración de la empresa.

Por su parte, los testimonios de los inversionistas presentan una notable coincidencia respecto de las condiciones bajo las cuales realizaron sus inversiones. Los declarantes manifestaron haber sido atraídos por promesas de seguridad, respaldo patrimonial y rentabilidad superior a la ofrecida por las instituciones financieras tradicionales. Asimismo, varios de ellos señalaron que nunca tuvieron posesión material de las piezas adquiridas, permaneciendo estas bajo custodia exclusiva de la empresa.

La valoración conjunta de los contratos de compraventa, recompra y custodia permite concluir que, aunque formalmente se presentaban como operaciones comerciales vinculadas a bienes coleccionables, en la práctica constituían mecanismos orientados a captar recursos económicos del público bajo la expectativa principal de obtener una rentabilidad futura garantizada por la propia compañía.

Si bien la defensa presentó una explicación alternativa de los hechos mediante un informe técnico y la declaración del procesado Carlos Andrade, tales elementos no logran desvirtuar la fuerza probatoria del conjunto de evidencias presentadas por la Fiscalía, toda vez que no ofrecen una explicación razonable respecto de las inconsistencias contables, la insuficiencia patrimonial ni el destino de los recursos transferidos al exterior.

En consecuencia, la valoración integral de la prueba permite reconstruir de manera lógica y coherente los hechos investigados, otorgando una elevada consistencia a la teoría del caso sostenida por la acusación y reduciendo significativamente la plausibilidad de las hipótesis alternativas planteadas por la defensa.

4. Determinación del hecho probado

Como resultado de la valoración conjunta del material probatorio practicado durante la audiencia de juicio, este Tribunal considera probado, más allá de toda duda razonable, que entre los años 2016 y 2024 la compañía Colecciones Andinas S.A., representada y dirigida por Carlos Andrade, desarrolló un esquema destinado a captar recursos económicos provenientes del público bajo la apariencia de operaciones de compraventa de monedas históricas y estampillas de colección.

Se ha acreditado que la empresa promocionaba dichas operaciones destacando la seguridad de la inversión, la existencia de respaldo en bienes físicos y la posibilidad de obtener rendimientos superiores a los ofrecidos por el sistema financiero tradicional, circunstancias que motivaron a numerosas personas a entregar recursos económicos a la compañía.

Asimismo, quedó demostrado que los bienes comercializados se encontraban significativamente sobrevalorados respecto de su precio real de mercado y que la empresa mantenía una situación patrimonial insuficiente para responder a las obligaciones adquiridas frente a los inversionistas. También se comprobó la existencia de transferencias de fondos hacia sociedades constituidas en Panamá y Belice sin una justificación económica verificable.

La prueba practicada permitió establecer además que los pagos efectuados a inversionistas durante las primeras etapas de funcionamiento provenían principalmente de los aportes realizados por nuevos clientes y no de utilidades generadas por una actividad comercial sostenible, evidenciando un mecanismo financiero dependiente del ingreso constante de nuevos recursos.

Finalmente, se encuentra acreditado que Carlos Andrade, en su calidad de fundador, gerente general y principal administrador de la compañía, conocía la situación financiera real de la empresa, la sobrevaloración de los activos comercializados y la imposibilidad de mantener indefinidamente los compromisos asumidos frente a los inversionistas. Pese a ello, continuó promoviendo la captación masiva de recursos mediante mecanismos aptos para generar una percepción de seguridad y rentabilidad que no se correspondía con la realidad económica de la compañía.

PARTE III- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Adecuación Típica y Dogmática)

De conformidad con la estructura metodológica exigida para la presente resolución y bajo los postulados de la concepción racionalista de la prueba, este Tribunal procede a realizar el juicio de tipicidad respecto de las conductas atribuidas al procesado Carlos Andrade. La determinación de los hechos probados efectuada en el apartado precedente permite concluir, más allá de toda duda razonable, que la conducta desplegada por el acusado se adecua a los delitos de estafa y captación ilegal de dinero previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

La conclusión alcanzada resulta compatible con la concepción racionalista de la prueba desarrollada por Jordi Ferrer Beltrán, según la cual la decisión judicial debe sustentarse en el grado de corroboración empírica que las pruebas aportan a las hipótesis en conflicto. En el presente caso, la hipótesis acusatoria explica de forma coherente e integral la totalidad del material probatorio practicado en juicio, mientras que las hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del procesado han sido suficientemente debilitadas y refutadas por la prueba de cargo.

DELITO DE ESTAFA (ARTÍCULO 186 DEL COIP)

El artículo 186 del COIP sanciona a quien, mediante simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra persona para obtener un beneficio patrimonial indebido en perjuicio de esta o de un tercero.

En el presente caso, quedó acreditado que el procesado promovió, a través de la empresa “Colecciones Andinas S.A.”, un sistema de inversión sustentado en la comercialización de monedas históricas y estampillas conmemorativas, presentadas al público como activos de alta rentabilidad y riesgo inexistente. La prueba pericial contable, los testimonios de inversionistas y trabajadores de la compañía, así como la documentación contractual incorporada al juicio, permitieron establecer que los bienes ofrecidos se encontraban deliberadamente sobrevalorados y que la situación financiera real de la empresa era ocultada a los clientes.

Asimismo, se comprobó que miles de inversionistas realizaron actos de disposición patrimonial motivados por la confianza generada mediante contratos de compraventa, recompra futura y custodia, instrumentos que creaban una apariencia de legalidad y solvencia. Como consecuencia de dicho engaño, más de 4.500 personas efectuaron transferencias económicas que generaron un perjuicio patrimonial global cercano a los ciento veinte millones de dólares. Dicho dinero habría sido transferido posteriormente a su captación a cuentas del exterior vinculadas al Gerente y propietario de la empresa.

Por consiguiente, concurren todos los elementos objetivos del tipo penal: engaño, inducción a error, disposición patrimonial, beneficio económico indebido y perjuicio para las víctimas. Igualmente, se verifican las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 186 del COIP, en razón de la magnitud del perjuicio ocasionado y del elevado número de afectados.

Respecto del elemento subjetivo, la doctrina penal reconoce que el dolo implica el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo. Conforme

sostiene Santiago Mir Puig: “Actúa dolosamente quien conoce las circunstancias constitutivas del injusto y decide realizar la conducta prohibida pese a ello”. Tratado de Derecho Penal Parte General.

En el presente caso, el dolo se encuentra acreditado mediante los informes financieros y periciales que evidenciaron el desvío sistemático de recursos hacia sociedades vinculadas al procesado en Panamá y Belice, así como la transferencia de fondos a cuentas y bienes de carácter personal. Tales circunstancias revelan que el acusado conocía la inviabilidad económica del modelo implementado y, aun así, continuó promoviendo la captación de nuevos inversionistas. En consecuencia, el Tribunal concluye que el procesado actuó con pleno conocimiento de la falsedad de las representaciones efectuadas y con la voluntad de obtener un beneficio patrimonial ilícito mediante el perjuicio de terceros.

DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO (ARTÍCULO 323 DEL COIP)

El artículo 323 del COIP sanciona a quien organice, desarrolle o promoció actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización legal correspondiente.

Del acervo probatorio practicado en juicio se desprende que Carlos Andrade ejercía el control efectivo de “Colecciones Andinas S.A.” en calidad de gerente general y representante principal. Desde dicha posición organizó y dirigió una estructura empresarial destinada a captar recursos del público bajo la promesa de devolución del capital acompañado de rendimientos económicos previamente determinados.

La prueba documental y pericial demostró que la compañía carecía de autorización emitida por los organismos de control del sistema financiero nacional para desarrollar actividades de intermediación financiera. De igual manera, quedó acreditado que la captación de recursos se realizó de manera habitual, continua y masiva durante varios años, involucrando a miles de personas y cuantiosos montos de dinero.

En cuanto al elemento subjetivo, el Tribunal considera probado que el procesado conocía perfectamente la ausencia de habilitación legal para desarrollar tales actividades. Su posición de administrador principal, el control absoluto de las operaciones empresariales y la utilización de una estructura societaria destinada formalmente al comercio de bienes de colección permiten concluir que actuó con plena conciencia de la ilicitud de la actividad desarrollada.

Por lo tanto, se verifica tanto el elemento cognoscitivo como el elemento volitivo exigidos para la configuración del dolo en el delito de captación ilegal de dinero.

CONCURSO REAL DE INFRACCIONES (ARTÍCULO 20 DEL COIP)

Este Tribunal determina que entre los delitos de estafa y captación ilegal de dinero concurre una relación de concurso real de infracciones.

Desde la teoría general del delito, el concurso real se configura cuando una misma persona ejecuta diversas conductas autónomas que lesionan bienes jurídicos distintos y satisfacen independientemente los elementos de diferentes tipos penales. La unidad de sujeto activo no implica necesariamente unidad de delito cuando cada conducta posee autonomía típica y lesividad propia.

El delito de Estafa protege el patrimonio individual de los sujetos pasivos, lesionado aquí mediante el perjuicio concreto de 120 millones de dólares infringido a las víctimas. El delito de Captación Ilegal de Dinero tutela el orden económico y el sistema financiero nacional, alterado por la introducción de un mercado informal e insolvente de intermediación que puso en riesgo la seguridad institucional y la confianza pública en el tráfico monetario.

En el presente caso, la estafa lesionó directamente el patrimonio individual de las víctimas mediante la obtención fraudulenta de recursos económicos, mientras que la captación ilegal de dinero afectó el orden económico y la seguridad del sistema financiero nacional al desarrollar actividades reservadas a entidades autorizadas por la ley. Ambos delitos poseen

estructuras típicas diferenciadas y tutelan bienes jurídicos independientes, razón por la cual corresponde aplicar las reglas del concurso real previstas en el artículo 20 del COIP.

AUTORÍA DEL PROCESADO

Finalmente, este Tribunal concluye que Carlos Andrade debe responder en calidad de autor directo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP.

La teoría del dominio del hecho, desarrollada por Claus Roxin, sostiene que es autor quien posee el control efectivo sobre la ejecución del acontecimiento delictivo y puede decidir sobre su inicio, desarrollo y consumación. El autor es quien domina funcionalmente la realización del hecho punible.

La prueba practicada durante el juicio permitió establecer que el procesado ostentaba el control efectivo de la estructura empresarial utilizada para ejecutar las conductas ilícitas, dirigía las operaciones económicas, autorizaba las transferencias internacionales, administraba las cuentas corporativas y supervisaba los mecanismos empleados para la captación de recursos. En consecuencia, no actuó como un simple intermediario o colaborador secundario, sino como la persona que diseñó, dirigió y ejecutó las actividades constitutivas de los delitos analizados.

Por estas razones, el Tribunal determina que el acusado tuvo el dominio del hecho respecto de ambas infracciones y, por tanto, responde penalmente en calidad de autor directo al haber configurado, guiado y ejecutado por sí mismo cada uno de los elementos normativos que dieron vida al fraude masivo y a la intermediación ilegal, el procesado ostentaba el control sobre el principio, desarrollo y consumación de las infracciones. Por lo tanto, responde ante el poder punitivo del Estado como ejecutor inmediato de las conductas típicas descritas.

PARTE IV PARTE RESOLUTIVA (FALLO)

Por las consideraciones expuestas, del acervo probatorio pedido, ordenado, practicado e incorporado en la Audiencia de Juicio conforme al Art. 454 del COIP, en concordancia con el Art. 615 ibídem, valorado conforme al Art. 457 del citado cuerpo legal, verificada la existencia

material de la infracción y la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, y habiendo quedado desvirtuada la presunción de inocencia consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Garantías Penales dicta en contra del señor **CARLOS EDISON ANDRADE VELIZ**, ecuatoriano, mayor de edad, C.I. 0603691676, domiciliado en Quito, Provincia de Pichincha, **SENTENCIA CONDENATORIA** por los delitos de Estafa (Art. 186 COIP) y Captación Ilegal de Dinero (Art. 323 COIP), en concurso real de infracciones (Art. 20 COIP), y en consecuencia: **PRIMERO – PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:** Imponer al sentenciado la pena privativa de libertad de **NUEVE AÑOS Y CUATRO MESES**, tomando como base la pena máxima de la infracción más grave (Estafa agravada: siete años), incrementada en un tercio conforme al artículo 20 del COIP por concurso real, conforme a la liquidación motivada por el Tribunal. **SEGUNDO – MULTA:** Imponer al sentenciado el pago de **CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (40 SBU)**, liquidables al valor del salario básico unificado vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, en aplicación de la multa máxima incrementada en un tercio por concurso real. **TERCERO – REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (Art. 77 y 78 del COIP):** 3.1. Restitución: Se ordena al sentenciado Carlos Edison Andrade Véliz restituir a favor de las víctimas directas la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 120.000.000,00)**, correspondiente al capital invertido y no recuperado por los aproximadamente cuatro mil quinientos inversionistas perjudicados. La distribución de dichos valores se realizará de manera proporcional al monto individual acreditado por cada víctima dentro del proceso, conforme a la liquidación que practique el juzgador competente en fase de ejecución. 3.2. Indemnización de daños materiales: Se dispone la reparación de los daños materiales derivados de la pérdida patrimonial sufrida por las víctimas, comprendiendo gastos financieros, administrativos y demás desembolsos directamente relacionados con la inversión realizada, siempre que sean debidamente justificados durante la fase de ejecución. 3.3. Medidas

de satisfacción: Como medida de satisfacción y reconocimiento público de responsabilidad, se ordena la publicación de la parte resolutive de esta sentencia, por una sola vez, en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, a costa del sentenciado, dentro del plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la presente sentencia.

3.4. Medidas de no repetición: Se dispone la inhabilitación del sentenciado para ejercer cargos de administración, representación legal o dirección en compañías que desarrollen actividades de inversión, intermediación financiera o captación de recursos del público durante el tiempo que determine la legislación aplicable. Asimismo, remítase copia certificada de esta sentencia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para los fines administrativos y de control que correspondan.

3.5. Recuperación de activos: Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado para que, dentro del ámbito de sus competencias legales, impulse los mecanismos de cooperación internacional y recuperación de activos respecto de los fondos transferidos a sociedades constituidas en Panamá y Belice, a fin de procurar su recuperación y posterior incorporación al proceso de ejecución de la reparación integral.

3.6. Ejecución: La cuantificación individual de los valores correspondientes a cada víctima será determinada en fase de ejecución de sentencia, con base en la documentación incorporada al proceso y en los registros financieros legalmente obtenidos durante la investigación.

CUARTO– LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares de carácter personal y real que pesen sobre bienes del sentenciado distintos de los identificados en el numeral 3.5 se mantendrán vigentes hasta la total ejecución de la reparación integral ordenada en la presente sentencia, momento en el cual el Juzgado de Ejecución dispondrá su levantamiento.

Notifíquese a las partes procesales en los casilleros judiciales y electrónicos señalados para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Dra. Kerly Dayana Gaibor Ormaza

JUEZA PONENTE

Tribunal de Garantías Penales – Quito

Dr. Oswaldo Raphael Abalco Vizcaino

JUEZ INTEGRANTE

Dr. Esteban David Castillo Castillo

JUEZ INTEGRANTE

CAPITULO 5

5. CONCLUSIONES Y APLICACIONES

5.1. Conclusiones generales

A partir del análisis fáctico, dogmático y probatorio desarrollado a lo largo de esta investigación penal aplicada al caso práctico "Colecciones Andinas S.A.", abordado de manera irrestricta desde la postura procesal de la Acusación (Fiscalía General del Estado), este estudio concluye formalmente que el modelo corporativo implementado por el procesado Carlos Edison Andrade Véliz entre los años 2016 y 2024 no constituyó bajo ningún concepto una actividad comercial legítima inserta en el libre mercado transnacional de bienes numismáticos. Por el contrario, se demostró de manera unívoca e incontrovertible que la empresa operó como un sofisticado andamiaje de fachada jurídica y comercial, diseñado con el propósito deliberado y exclusivo de captar recursos económicos del público de forma masiva y habitual mediante el empleo de un engaño sistemático y altamente tecnificado.

La supuesta comercialización de activos tangibles alternativos como monedas históricas y estampillas conmemorativas, respaldada por una rigurosa, opaca e intimidante arquitectura contractual tripartita (compraventa, recompra futura y custodia), funcionó en la práctica como la puesta en escena (*mise en scène*) indispensable para generar una falsa percepción de seguridad institucional, solvencia financiera y nulo riesgo de mercado. El flujo financiero del negocio dependía enteramente de una dinámica endógena: el ingreso ininterrumpido de capital fresco aportado por nuevos inversionistas perjudicados. Con estos fondos se liquidaban los supuestos rendimientos de los clientes más antiguos a fin de instrumentalizar la red de referidos y consolidar una apariencia pública de éxito comercial, estructurando así los elementos técnicos y financieros de un fraude piramidal de tipo Ponzi a gran escala.

Conclusión Clave: El desvío sistemático del de los fondos captados hacia complejas estructuras societarias de opacidad financiera en jurisdicciones de nula o baja imposición (Panamá y Belice), sin contraprestación comercial alguna, consumó el perjuicio patrimonial

masivo y transmutó el riesgo ordinario de mercado en una certeza absoluta de defraudación para más de 4.500 víctimas en el territorio ecuatoriano.

5.2. Conclusiones específicas

5.2.1. Análisis del cumplimiento de los objetivos de la investigación

Identificación de la estructura del modelo de negocio (Objetivo Específico 1): Se determinó con precisión milimétrica que el proceso de atracción de Colecciones Andinas S.A. operaba mediante la disociación absoluta entre el inversor y el bien. A través de seminarios de alta gama en hoteles y agresivas campañas de marketing digital, la empresa forzaba la suscripción simultánea de los tres instrumentos contractuales. El contrato de custodia anulaba de forma inmediata los efectos jurídicos de la compraventa, impidiendo que la víctima entrara en posesión física del activo bajo la excusa técnica de la preservación en bóvedas especializadas. Esta retención del control material de las piezas permitió a la organización vender un mismo lote de monedas de manera duplicada o inexistente.

Determinación de la existencia de engaño en la información (Objetivo Específico 2): Se acreditó de forma indubitable al contrastar las promesas contractuales de utilidades fijas anuales del 10% al 15% con la naturaleza real de los bienes. El mercado filatélico y numismático es intrínsecamente volátil, carece de precios oficiales obligatorios y se rige por la escasez subjetiva. Garantizar por escrito rentabilidades extraordinarias libres de riesgo constituyó una distorsión deliberada de la realidad jurídica y comercial. Asimismo, el engaño se materializó al probarse que el valor asignado a los bienes en los contratos superaba entre 5 y 10 veces su cotización técnica real en los catálogos internacionales de referencia (como Krause y Yvert et Tellier), viciando desde el origen el consentimiento de las víctimas por medio de información falsa.

Evaluación de la pertinencia y capacidad del acervo probatorio (Objetivo Específico 3): La valoración se realizó bajo los estrictos estándares de los principios de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y principio

de igualdad de oportunidades para la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El acervo probatorio de la Fiscalía General del Estado posee una capacidad de acreditación irrefutable:

- El testimonio del perito contable evidenció que la empresa presentaba un desequilibrio patrimonial estructural insostenible, careciendo de activos reales que respaldaran las obligaciones contraídas por recompras futuras;
- El informe de análisis de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) demostró técnicamente la ruta forense del dinero, confirmando que el capital de los nuevos inversionistas se utilizaba directamente para pagar los intereses de los antiguos y que existió un desvío de más de 42 millones de dólares hacia paraísos fiscales; y
- Los testimonios de los perjudicados acreditaron de forma inequívoca el nexo causal entre la puesta en escena engañosa y la disposición patrimonial voluntaria.

Exclusión Estratégica: En contraposición, la Fiscalía logró la exclusión formal del informe pericial de la defensa técnica por carecer de objetividad científica y metodológica. Dicho informe omitió deliberadamente analizar el flujo transfronterizo de capitales y se limitó de forma sesgada a reproducir la información contable interna adulterada que el propio procesado le suministró, violando el principio de contradicción.

Subsunción de las conductas en los tipos penales vigentes (Objetivo Específico 4): Se demostró más allá de toda duda razonable la concurrencia formal y material de dos tipos penales plenamente autónomos e independientes, descartando de plano la pretensión de la defensa de subsumir las conductas en una sola infracción:

Estafa (Art. 186, COIP): Perfeccionada por la concurrencia de todos sus elementos constitutivos esenciales: la maquinación engañosa estructurada, la inducción al error, la disposición patrimonial perjudicial y el enriquecimiento ilícito del sujeto activo. Se

determinaron aplicables las agravantes constitutivas del tipo penal de dicha norma, debido a que el perjuicio patrimonial consolidado ascendió a 120 millones de dólares (superando con creces los 50 Salarios Básicos Unificados) y fue cometido en contra de una colectividad masiva.

Captación Ilegal de Dinero (Art. 323, COIP): Configurada de forma autónoma al probarse que el procesado organizó, promovió y ejecutó públicamente de forma continua actividades de intermediación financiera, captando recursos del público en general de manera habitual e institucionalizada y ofreciendo a cambio rendimientos económicos fijos, sin contar con la autorización legal previa de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Determinación del Concurso Real: Ambas infracciones convergen bajo las reglas estrictas del Concurso Real de Infracciones (Art. 20, COIP), toda vez que se identificaron dos conductas fácticas y jurídicas plenamente escindibles y ejecutadas mediante actos independientes. La captación ilegal es un delito que lesiona el Orden Económico y la estabilidad del Sistema Financiero del Estado; en tanto que la estafa es un delito que lesiona directamente el Patrimonio Individual de cada afectado. Por consiguiente, los bienes jurídicos protegidos son disímiles y coexisten de manera independiente.

Determinación de la responsabilidad penal del directivo (Objetivo Específico 5): Se acreditó la autoría individual, directa y material del señor Carlos Edison Andrade Véliz en calidad de autor directo, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, literal a) del COIP. Aplicando rigurosamente la teoría dogmática del dominio del hecho (Tatherrschaft) desarrollada por Claus Roxin, quedó plenamente establecido que el procesado ostentaba el control funcional y la configuración final de la totalidad del iter criminis: ejercía la representación legal de la compañía, dictaba las directrices comerciales obligatorias para unificar el discurso engañoso de los asesores, controlaba materialmente las bodegas de supuesta custodia y poseía la firma autorizada exclusiva para desviar los capitales hacia el extranjero. El dolo, en sus elementos cognitivo y volitivo, quedó plenamente exteriorizado al demostrarse que

el procesado continuó captando fondos masivos y garantizando utilidades contractuales aun cuando tenía pleno conocimiento de la quiebra técnica, de la inexistencia de un mercado real de reventa y de la insolvencia matemática de la estructura piramidal.

5.2.2. Contribución a nivel académico

A nivel doctrinal e institucional, esta investigación proporciona insumos sustanciales para las cátedras de Derecho Procesal Penal, Dogmática Penal y Litigación Oral Estratégica:

Instrumentalización práctica de la teoría de la argumentación: Se demostró la eficacia de aplicar el Modelo Argumentativo de Stephen Toulmin al diseño de la litigación penal de la Acusación, evidenciando que la construcción de alegatos de clausura estructurados a partir de datos duros (informes UAFE), garantías normativas (tipos del COIP), respaldos jurisprudenciales (precedentes de la Corte Nacional) y la neutralización sistemática de las condiciones de refutación de la contraparte, anula con éxito los saltos inferenciales y dota al juzgador de una premisa lógica irrefutable para la motivación de la sentencia.

Desarrollo dogmático sobre el concurso de infracciones en la criminalidad organizada: El trabajo enriquece la discusión doctrinal en el foro jurídico ecuatoriano respecto a los delitos acumulativos y económicos, aportando argumentos técnicos sólidos para sostener que el delito de captación ilegal no absorbe ni se subsume en el delito de estafa. Al contrario, se fijaron criterios dogmáticos claros que sustentan la total autonomía fáctica del concurso real de delitos cuando se afectan de forma independiente bienes jurídicos supraindividuales e individuales.

Promoción de la epistemología jurídica y valoración racional de la prueba: En alineación directa con la concepción racionalista de la prueba impulsada por autores como Jordi Ferrer Beltrán, esta investigación promueve la superación del subjetivismo judicial en la valoración de la prueba de delitos complejos. Se implementó un análisis analítico-atómico de cada elemento probatorio para determinar su nivel de fiabilidad intrínseca y su peso epistémico

individual de manera previa a la valoración holística conjunta, optimizando la aplicación de las reglas de la sana crítica.

5.2.3. Contribución a nivel personal

En el ámbito del desarrollo de competencias individuales y el perfil de egreso de la presente maestría, este proyecto integrador consolidó las siguientes destrezas estratégicas:

Perfeccionamiento de la litigación estratégica en el examen directo: permitió perfeccionar la destreza técnica para diseñar e interponer interrogatorios a peritos financieros y testigos técnicos, estructurando preguntas abiertas, de transición y de acreditación cronológica orientadas a introducir información corporativa de alta complejidad en la audiencia de juicio de forma clara, persuasiva y pedagógica.

Robustecimiento de técnicas avanzadas de contrainterrogatorio: potencializó la capacidad analítica para estructurar contrainterrogatorios destructivos y de control, basados en el uso riguroso de preguntas cerradas y sugestivas de un solo hecho. Estas herramientas permitieron poner en evidencia de forma inmediata los sesgos metodológicos, la falta de objetividad científica, los conflictos de interés y las contradicciones de los peritos y testigos presentados por la defensa técnica del procesado.

Migración hacia la objetividad judicial en la redacción procesal: desarrolló la capacidad de abstracción jurídica indispensable para redactar piezas procesales de alta exigencia analítica, tales como proyectos de sentencias condenatorias motivadas (bajo los estándares de congruencia, suficiencia y claridad de la Corte Constitucional del Ecuador) y dictámenes acusatorios fundamentados, logrando migrar con éxito de la argumentación puramente unilateral de parte hacia un análisis integral, riguroso y objetivo de la prueba.

5.3. Limitaciones a la Investigación

5.3.1. Subjetividad intrínseca y falta de regulación oficial en el mercado de coleccionables

Al tratarse de un mercado de activos no tradicionales, carente de un mercado centralizado de valores o de cámaras de compensación reguladas, la valoración económica de los bienes filatélicos y numismáticos posee una subjetividad metodológica inherente. El valor de una pieza histórica está supeditado a variables cualitativas como el estado de conservación, la rareza estética y la disposición emocional del comprador. Esta falta de estandarización oficial constituye una limitación para fijar un precio base unificado, lo que permitió a la defensa alegar que la sobrevaloración detectada correspondía a fluctuaciones legítimas del mercado y no a un engaño premeditado.

5.3.2. Imposibilidad de acceso y verificación directa de la evidencia física (entorno académico)

Debido a las restricciones metodológicas del entorno estrictamente académico y simulado en el que se desarrolló este proyecto integrado, fue imposible realizar un análisis forense de campo directo sobre la evidencia física. Los investigadores no tuvimos acceso material a las bodegas de custodia ni pudimos ordenar peritajes arqueológicos o numismáticos independientes sobre las monedas y estampillas incautadas. Por ende, la investigación tuvo que restringirse a los datos, informes documentales secundarios y descripciones bibliográficas vertidas previamente en el expediente simulado, limitando la verificación de la existencia real y autenticidad del total de los activos en custodia.

5.3.3. Restricción procesal en la confrontación directa del testimonio del procesado

Conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la CRE y el artículo 507 del COIP, el procesado Carlos Edison Andrade Véliz hizo uso de su derecho constitucional a ejercer su defensa material de forma libre y sin juramento. Esta prerrogativa impidió que la Fiscalía General del Estado pudiera someter el relato exculpatario del investigado a las dinámicas severas de un contrainterrogatorio directo de confrontación en la audiencia de juicio. Por lo tanto, la Acusación se vio obligada a desvirtuar las afirmaciones del procesado de manera indirecta, mediante la contraposición de la prueba pericial, financiera y documental de cargo, sin la posibilidad de cuestionar su credibilidad en el estrado.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21.
Magistrado Ponente: Agustín Grijalva Jiménez. Quito, D.M.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Marcial Pons.
- Mir Puig, S. (2016). Derecho Penal: Parte General (10ª ed.). Reppertor.
- República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial
Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial
449 de 20 de octubre de 2008.
- Roxin, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en derecho penal (7ª ed.). Marcial Pons.
- Toulmin, S. E. (2003). The Uses of Argument (Updated ed.). Cambridge University Press.